

<b>USUARIO</b>	MRAMIRER	<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS</b>
<b>FECHA INICIO</b>	11/03/2024	<b>ESTADO DEL 11-03-2024</b>
<b>FECHA FINAL</b>	11/03/2024	<b>J16 - EPMS</b>

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
682	05001600000020190071400	0016	11/03/2024	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - MEJIA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto 040/24 Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//
1134	25754610800220168055700	0016	11/03/2024	Fijación en estado	SANDRA MILENA - GARIBELLO MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto 034/24 Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//
5489	54001610618220198002500	0016	11/03/2024	Fijación en estado	ALCIRA ISABEL - ROMERO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto 021/24 Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//
6875	11001600001720190171600	0016	11/03/2024	Fijación en estado	GLENYS HASBLEIDTHY - PULIDO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto 047/24 Niega la pena de prestación de servicio de utilidad pública como sustitución de la pena de prisión //MARR - CSA//
8686	11001600001920130071900	0016	11/03/2024	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - ARDILA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2024 * Auto 122/24 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
8836	05887600035520138000900	0016	11/03/2024	Fijación en estado	MAURICIO ALBERTO - BUILES LUJAN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto 118/244 Reduce caución prendaria //MARR - CSA//
9354	11001610191120110009000	0016	11/03/2024	Fijación en estado	JUAN GUILLERMO - MEJIA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto 037/24 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
12310	68001600000020200005700	0016	11/03/2024	Fijación en estado	JHON JAIRO - CAMACHO PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto 046/24 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
13998	11001600000020210146000	0016	11/03/2024	Fijación en estado	JUAN PABLO - SANDOVAL PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto 027/24 niega libertad condicional //MARR - CSA//
13998	11001600000020210146000	0016	11/03/2024	Fijación en estado	JUAN PABLO - SANDOVAL PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 058/24 niega libertad condicional //MARR - CSA//
18764	11001600001320180789500	0016	11/03/2024	Fijación en estado	DEIBI ALDEMAR - TORRES CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2021 * Auto 519/20 Concede Libertad Inmediata por pena cumplida //MARR - CSA//
19857	11001600004920191376400	0016	11/03/2024	Fijación en estado	MARIA CLARA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto 061/24 Concede redención por actividades de enseñanza //MARR - CSA//
19857	11001600004920191376400	0016	11/03/2024	Fijación en estado	JUANITA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto 061/24 Concede redención por actividades de enseñanza //MARR - CSA//
28094	11001600000020170185800	0016	11/03/2024	Fijación en estado	VICTOR JULIO - OVALLE VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto 028/24 Concede redención por actividades laborales y niega libertad condicional //MARR - CSA//
28094	11001600000020170185800	0016	11/03/2024	Fijación en estado	VICTOR JULIO - OVALLE VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 065/24 Niega Prisión Intrahospitalaria //MARR - CSA//
28512	11001600002320170473400	0016	11/03/2024	Fijación en estado	SINDI YOMARA - DURAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto 025/24 Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//
30544	25899600000020200002300	0016	11/03/2024	Fijación en estado	MARIA ISABEL - NIETO MONTEALEGRE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 069/24 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
31101	11001600002020130119900	0016	11/03/2024	Fijación en estado	FREDDY EDUARDO - FLOREZ SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 193/24 extingue condena y concede liberación definitiva //MARR - CSA//
39233	11001600000020200014100	0016	11/03/2024	Fijación en estado	LAURA FERNANDA - ORJUELA GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto 099/24 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
41073	11001600002820070259800	0016	11/03/2024	Fijación en estado	OMAR ELIECER - AULI MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto 110/24 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
42264	11001600002820180245400	0016	11/03/2024	Fijación en estado	ANDERSON - TORRES JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto 1187/23 Decreta Extinción por muerte //MARR - CSA//
47494	11001600002820180256400	0016	11/03/2024	Fijación en estado	BRIAN FERNANDO - DUARTE CHAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto 150/24 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
47620	11001600001720140223600	0016	11/03/2024	Fijación en estado	ARMANDO JOSE - GUAYARA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto 029/24 niega libertad condicional //MARR - CSA//
48742	11001600002820180247900	0016	11/03/2024	Fijación en estado	EDGAR - SIERRA CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto 022/24 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
50402	11001600000020180190400	0016	11/03/2024	Fijación en estado	JESUS ANTONIO - SALDAÑA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto 044/24 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
50402	11001600000020180190400	0016	11/03/2024	Fijación en estado	JESUS ANTONIO - SALDAÑA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto 044/24 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
55539	11001600001320200240800	0016	11/03/2024	Fijación en estado	SEGUNDO CAYETANO - RUIZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto 140/24 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
56209	11001600001320180781500	0016	11/03/2024	Fijación en estado	RICARDO ESTEBAN - PEÑA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2024 * Auto 121/24 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
59564	73349600044820130009700	0016	11/03/2024	Fijación en estado	ELIZABETH - PEDRAZA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto 026/24 Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//
59564	73349600044820130009700	0016	11/03/2024	Fijación en estado	ELIZABETH - PEDRAZA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 068/24 Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//
63122	25151600068720220018800	0016	11/03/2024	Fijación en estado	WILSON JAVIER - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 067/24 niega libertad condicional //MARR - CSA//
68891	11001310401920000018800	0016	11/03/2024	Fijación en estado	RICARDO - CARVAJAL RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto 177/24 extingue condena por prescripción //MARR - CSA//
120185	11001600004920081012900	0016	11/03/2024	Fijación en estado	CARLOS AMBROSIO - CANTOR BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto 024/24 niega libertad condicional //MARR - CSA//



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 00714 00  
Ubicación 682  
Auto N° 040/24  
Sentenciado: Luis Fernando Mejía Pérez  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
secuestro simple agravado y homicidio  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Fernando Mejía Pérez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a **Luis Fernando Mejía Pérez** en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple agravado y homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento ochenta y seis (186) meses de prisión**, multa de 1853 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 21 de septiembre de 2021 conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Luis Fernando Mejía Pérez** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de febrero de 2019 conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en monto de **1 mes y 1 día** en auto de 26 de julio de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

JUD F. MEJIA

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 00714 00  
Ubicación: 682  
Auto N° 040/24  
Sentenciado: Luis Fernando Mejía Pérez  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
secuestro simple agravado y homicidio  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...)

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Luis Fernando Mejía Pérez** se allegaron los certificados de cómputos 18553425, 18657405, 18773952, 18806353, 18915979 y 19017500<sup>1</sup> por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Archivo 31

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 00714 00  
 Ubicación: 682  
 Auto N° 040/24  
 Sentenciado: Luis Fernando Mejía Pérez  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
 Delito: Concierto para delinquir agravado  
 secuestro simple agravado y homicidio  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención de pena por estudio

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 00714 00  
 Ubicación: 682  
 Auto N° 040/24  
 Sentenciado: Luis Fernando Mejía Pérez  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
 Delito: Concierto para delinquir agravado  
 secuestro simple agravado y homicidio  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención de pena por estudio

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18553425	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18553425	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18553425	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18657405	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18657405	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18657405	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18773952	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18773952	2022	Noviembre	126	Estudio	144	24	20	120	10 días
18773952	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18806353	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18806353	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18806353	2023	Marzo	142	Estudio	156	26	22	132	11 días
18915979	2023	Abril	108	Estudio	138	23	19	108	09 días
18915979	2023	Mayo	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18915979	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18915979	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
19017500	2023	Agosto	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
19017500	2023	Septiembre	138	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
19017500	2023	Total	2190	Estudio			2190	182.5 días	

Acorde con el cuadro, para el interno **Luis Fernando Mejía Pérez** se acreditaron **2190 horas de estudio** realizado de abril a diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento ochenta y dos (182) días y doce (12) horas **o seis (6) meses, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos ( $2190 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 365 \text{ días} / 2 = 182.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "FORMACIÓN LABORAL" se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Fernando Mejía Pérez**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **seis (6) meses, dos (2) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Revisada la documentación allegada se observa que el panóptico anexo el certificado de cómputos 18461555; no obstante, que en auto de 26 de julio de 2022<sup>2</sup>, el citado certificado fue redimido.

<sup>2</sup> Archivo 18

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 MAR 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

**-Oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Luis Fernando Mejía Pérez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Decisís de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Luis Fernando Mejía Pérez** por concepto de redención de pena por **estudio seis (6) meses, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18553425, 18657405, 18773952, 18806353, 18915979 y 19017500, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA AVILA BARRERA



JUEZ  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 23-02-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luis Fernando Mejía Pérez

Firma \_\_\_\_\_

Cédula 1040377327 TE: 388775

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 040/24 DEL 18 DE ENERO DE 2024 - NI 682 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 16:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 21 de febrero de 2024 15:10

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 040/24 DEL 18 DE ENERO DE 2024 - NI 682 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 25754 61 08 002 2016 80557 00  
Ubicación 1134  
Auto N° 034/24  
Sentenciado: Sandra Milena Garibello Mayorga  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sandra Milena Garibello Mayorga**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Sandra Milena Garibello Mayorga** en calidad de autora del delito de fabricación tráfico o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 2 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 30 de septiembre de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca y con ejecutoria de 13 de octubre del año enunciado.

Inicialmente, la competencia radicaba en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha; no obstante, tras la captura, el día **25 de diciembre de 2021** de la sentenciada **Sandra Milena Garibello Mayorga** en la ciudad de Bogotá, la actuación se remitió a esta capital; en consecuencia, en auto de 22 de marzo de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 25754 61 08 002 2016 80557 00  
Ubicación: 1134  
Auto N° 034/24  
Sentenciado: Sandra Milena Garibello Mayorga  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior se observa que para la sentenciada **Sandra Milena Garibello Mayorga** se allegó el certificado de cómputos 19010080<sup>1</sup> por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
19010080	2023	Junio	114	Estudio	144	14	19	214	09.5 días
		Total	114	Estudio				114	09.5 días

Acorde con el cuadro, para la interna **Sandra Milena Garibello Mayorga** se acreditaron **114 horas de estudio** realizado en el mes de

<sup>1</sup> Archivo 18

Radicado N° 25754 61 08 002 2016 80557 00  
Ubicación: 1134  
Auto N° 034/24  
Sentenciado: Sandra Milena Garibello Mayorga  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

julio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (114 horas /6 horas = 19 días/ 2 = 9.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en el "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO" se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Sandra Milena Garibello Mayorga**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **nueve (9) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresan al despacho fichas de visita carcelaria de 22 de junio y 23 de octubre de 2023 realizadas por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a través del cual se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales la sentenciada **Sandra Milena Garibello Mayorga** descuenta pena, adicionalmente la sentenciada solicitó designación de un abogado de oficio.

De otra parte, se allegó solicitud de la sentenciada **Sandra Milena Garibello Mayorga** en la que pide se le remita copia de la sentencia condenatoria.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelaria de 22 de junio y 23 de octubre de 2023.

.-A través del área de trámites del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad remítase copia de la sentencia condenatoria con destino a la oficina Jurídica de la Reclusión para Mujeres para que por su intermedio le sea entregada a la interna **Sandra Milena Garibello Mayorga**.

.-Oficiése a la Defensoría del Pueblo con el fin se sirvan asignar abogado defensor a **Sandra Milena Garibello Mayorga**.

Radicado N° 25754 61 08 002 2016 80557 00  
Ubicación: 1134  
Auto N° 034/24  
Sentenciado: Sandra Milena Garibello Mayorga  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

.-Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Sandra Milena Garibello Mayorga**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de agosto de 2023, a la par deberá remitir copia legible de la cartilla biográfica.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Sandra Milena Garibello Mayorga** por concepto de redención de pena **nueve (9) días y doce (12) horas de trabajo** con fundamento en el certificado 19010080, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25754 61 08 002 2016 80557 00  
Ubicación: 1134  
Auto N° 034/24

AMJA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-0124 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Sandra Milena Garibello Mayorga

CÉDULA: 39076894

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibí copia

HECHA DACTILAR



RE: AI No. 034/24 DEL 16 DE ENERO DE 2024 - NI 1134 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/03/2024 14:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 17 de febrero de 2024 15:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 034/24 DEL 16 DE ENERO DE 2024 - NI 1134 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 54001 61 06 182 2019 80025 00  
Ubicación: 5489  
Auto N° 021/24  
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín  
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación y circunstancias de atenuación  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Alcira Isabel Romero Marín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **Alcira Isabel Romero Marín** en calidad de autora del delito de secuestro simple con circunstancias de agravación y atenuación; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **29 de junio de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se le ha redimido pena en decisiones de 3 de noviembre de 2020, 16 de julio, 6 de diciembre de 2021, 3 de febrero, 10 de mayo,

13 de julio, 4 de noviembre de 2022, 17 de abril de 2023, 9 de junio de 2023; 1º de agosto de 2023; y, 13 de octubre de 2023<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se"*

Fecha providencia	Redención
07-11-2020	09 días
16-07-2021	015 días
06-12-2021	28 días
03-02-2022	1 mes y 01 día
10-05-2022	24 días
13-07-2022	15 días y 12 horas
08-11-2022	1 mes
12-04-2023	29 días
09-06-2023	24 días y 12 horas
01-08-2023	11 días
13-10-2023	07 días y 06 horas

Radicado N° 54001 61 06 182 2019 80025 00  
 Ubicación: 5489  
 Auto N° 021/24  
 Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín  
 Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación  
 y circunstancias de atenuación  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención de pena por estudio.

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación”.

Respecto a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se allegó el certificado de cómputos 19015246 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención
19015246	2023	Julio	30	Estudio	338	23	05	X	X
19015246	2023	Agosto	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
19015246	2023	Septiembre	108	Estudio	156	26	18	108	09 días
		<b>Total</b>	<b>228</b>	<b>Estudio</b>				<b>198</b>	<b>16.5 días</b>

Lo primero que corresponde señalar es que respecto al mes de julio de 2023 pese a que se registran 30 horas de estudio, estas no pueden ser objeto de redención, toda vez que la evaluación de ese ciclo fue de **“deficiente”** por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no satisface los requisitos para su validez.

Advertido lo anterior, se tiene que acorde con el cuadro para la interna **Alcira Isabel Romero Marín** se acreditaron **198 horas de estudio** realizado entre agosto y septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dieciséis (16) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (198 horas / 6 horas = 33 días / 2 = 16.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grados de **“BUENA Y EJEMPLAR”** y la evaluación en el curso **“ED. MEDIA MEI CLEI V”**, educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **198 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **dieciséis (16) días y doce (12) horas**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

**Oficiese** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres “El Buen Pastor” a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 MAR 2024  
 La anterior por el anterior El Secretario

Radicado N° 54001 61 06 182 2019 80025 00  
 Ubicación: 5489  
 Auto N° 021/24  
 Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín  
 Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación  
 y circunstancias de atenuación  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención de pena por estudio.

en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria realizada el 27 de noviembre de 2023 por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** por concepto de redención de pena por estudio **dieciséis (16) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19015246, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** a la interna **Alcira Isabel Romero Marín** el reconocimiento de treinta (30) horas de estudio del mes de julio de 2023 calificadas como deficientes, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

54001 61 06 182 2019 80025 00  
 Ubicación: 5489  
 Auto N° 021/24

SAB

• 16 de 01 2024  
 • Alcira Romero Marín  
 • 1064787805  
 • recibi copia

RE: AI No. 021/24 DEL 12 DE ENERO DE 2024 - NI 5489 - REDENCION POR ESTUDIO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2024 14:47

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 13 de febrero de 2024 18:07

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Martha Lucia Saavedra <marthalus28@gmail.com>

**Asunto:** AI No. 021/24 DEL 12 DE ENERO DE 2024 - NI 5489 - REDENCION POR ESTUDIO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 01716 00  
Ubicación: 6875  
Auto N° 047/24  
Sentenciado: Glenys Hasbleidthy Pulido García  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega pena sustitutiva de prestación de servicio de utilidad pública

ASUNTO

Resolver lo referente a la sustitución de la pena de prisión por la pena de prestación de servicio de utilidad pública invocada por la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Glenys Hasbleidthy Pulido García** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes<sup>1</sup>; en consecuencia, le impuso **ciento doce (112) meses de prisión**, multa de 1167.25 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En providencia de 13 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se encuentra privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2021, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días y 18 horas** en auto de 28 de septiembre de 2023; **23 días y 12 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023<sup>2</sup>; y, **24 días y 6 horas** en auto de 4 de diciembre de 2023.

<sup>1</sup> Por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2019 en el Aeropuerto Internacional El Dorado en el que se le capturó en flagrancia por llevar consigo 8 paquetes rectangulares de color blanco de características pulverulentas que resultó positivo para estupefaciente con peso bruto de 3280 gramos y peso neto de 2919.1 gramos de cocaína. En audiencia concentrada realizada el 12 de febrero del año citado en el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se legalizó la captura, formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad (archivo 1 pág. 38)

<sup>2</sup> Conforme se aclaró en auto de 23 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Lo primero que corresponde precisar es que la prestación del servicio de utilidad pública se erige a voces del artículo 36 del Código Penal, modificado por el 3° de la Ley 2292 de 2023<sup>3</sup> en una nueva pena sustitutiva de la sanción de prisión que aplica para las mujeres cabeza de familia y que consiste en un servicio no remunerado, a favor de la comunidad, que busca reparar el daño causado por el delito cometido y se aplica a dicha categoría de mujeres en los eventos en que resultan condenadas por los delitos hurto simple, hurto calificado, hurto agravado, conservación o financiación de plantaciones, tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, destinación ilícita de muebles o inmuebles previstos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código penal y cuya pena impuesta sea igual o inferior a 8 años de prisión.

Igualmente, la pena de servicio de utilidad pública como sustitutiva de la pena de prisión también se puede otorgar a las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 38 I adicionado al Código Penal por el precepto 7° de la Ley 2292 de 2023, en los casos de "...condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal" en precedencia enunciados.

Ahora bien, los requisitos para conceder la pena sustitutiva de la pena de prisión consistente en la prestación de servicios de utilidad pública se encuentran previstos en el artículo 38 I del Código Penal adicionado por el precepto 7° de la Ley 2292 de 8 de marzo de 2292 de 2023.

Y dicha norma dispone:

Son requisitos para conceder la pena de prestación de servicios de utilidad pública:

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 280 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 01716 00  
Ubicación 6875  
Auto N° 047/24  
Sentenciado: Glenys Hasbleidthy Pulido García  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega pena sustitutiva de prestación de servicio de utilidad pública

delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal<sup>4</sup>.

6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

En el caso, se tiene que a **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se le condenó en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 1° del artículo 376 del Código Penal y, se le impuso una sanción penal de nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión o **ciento doce (112) meses de prisión** que es lo mismo.

Lo anotado permite evidenciar que, el delito por el cual la atrás nombrada fue condenada se encuentra enlistado en el numeral 1° del artículo 38 I de la Ley 2292 de 2023, lo que, en principio, hace procedente el sustitutivo invocado, máxime que conforme revela el informe investigador de campo FPJ-11 de 1° de febrero de 2019 en el acápite "7.4 VERIFICACION SISTEMA SPOA" se indicó que la consulta "...en el sistema SPOA de la fiscalía general de la nación por la señora **GLENYS HASBLEIDTHY PULIDO GARCÍA**, identificado con cédula 52755343 expedida en Gachalá, en donde el número de documento no se encuentra asociado a registros y/o anotaciones de la conducta hoy investigada".

Situación a la que se suma que la interna es quien manifiesta de manera voluntaria que desea vincularse a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública; no obstante, como quiera que la pena de prisión que se le impuso 9 años y 4 meses o 112 meses resulta

<sup>4</sup> Uso de menores de edad en la comisión de delitos

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 01716 00  
Ubicación 6875  
Auto N° 047/24  
Sentenciado: Glenys Hasbleidthy Pulido García  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega pena sustitutiva de prestación de servicio de utilidad pública

superior al monto exigido en el numeral 1° del artículo 38 I adicionado al Código Penal por la norma 7ª de la Ley 2292 de 2023, esto es, 8 años, deviene lógico colegir que no se satisface este presupuesto de carácter objetivo lo cual hace improcedente la sustitución de la pena pretendida por la interna.

Situación a la que se suma que, aunque la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García** alegó declaración extraproceso vertida el 2 de octubre de 2023 por la ciudadana Derly Andrea Roa Castillo que, en condición de vecina de la interna para la época de los hechos, aseveró que para ese tiempo la penada vivía con la hija de 14 años, lo cierto es que para este momento la descendiente de la interna ya es mayor de edad lo cual derruye la condición de madre cabeza de familia, máxime cuando no se aduce ninguna circunstancia que ubique a la descendiente con algún grado de discapacidad de carácter permanente.

Súmese que, aunque en el escrito petitoria la interna refiere que su progenitora se encuentra "enferma, sola y tiene 84 años..." y que se encuentra en condición de discapacidad más allá de esa manifestación no allegó documento alguno que permita corroborar tal eventualidad, de manera que se quedó en una mera exposición sin soporte probatorio que permita establecer que su ascendiente no puede valer por sí misma, pues, aunque refiere que anexa historia clínica esta no se aportó, como tampoco obra la declaración extrajuicio que de la progenitora refiere la sentenciada.

En ese orden de ideas, emerge con diaphanidad que no se encuentra acreditada la condición de mujer cabeza de familia, entendida esta como la mujer que ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectivo, económico y social a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores o personas que vivan con alguna discapacidad y, tampoco, insístase, se satisface el aspecto objetivo referente a que a la pena impuesta sea inferior o igual a ocho años, pues como se anotó en precedencia a **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se le irrogo sanción penal de 9 años y 4 meses de prisión.

Acorde con lo expuesto y evidenciado que no se satisfacen varios de los presupuestos requeridos para la procedencia del mecanismo sustitutivo invocado por la interna resulta innecesario examinar los restantes presupuestos, toda vez que al tratarse de exigencias acumulativas basta que no concorra alguna de ellas para que devenga improcedente el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad consistente en la prestación de servicios de utilidad pública invocado.

Bajo ese panorama se negará la pena de prestación de servicio de utilidad pública que como sustitutiva de la pena de prisión invocada la interna.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 01716 00  
Ubicación 5875  
Auto N° 047/24  
Sentenciado: Glenys Hasbleidthy Pulido García  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega pena sustitutiva de prestación de servicio de utilidad pública

**Oficiese** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** a la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García** la pena de prestación de servicio de utilidad pública que, como sustitutiva de la pena de prisión invoco, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2019 01716 00  
Ubicación 5875  
Auto N° 047/24

SAB





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-01-2014 HORA:

NOMBRE: Glens Hasbleedthy Polido García

CÉDULA: 57 955 313

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA  
Peerbudo

RE: AI No. 047/24 DEL 22 DE ENERO DE 2024 - NI 6875 -NIEGA PENA SUSTITUTIVA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 06/03/2024 7:30

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 24 de febrero de 2024 18:06

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 047/24 DEL 22 DE ENERO DE 2024 - NI 6875 -NIEGA PENA SUSTITUTIVA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00719 00  
Ubicación: 8686  
Auto N° 122/24  
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el interno **Cristian Camilo Ardila Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Cristian Camilo Ardila Moreno** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso ciento ochenta (108) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, toda vez que el homólogo 6°, la remitió debido a que **Cristian Camilo Ardila Moreno** purgaba pena impuesta en el proceso con radicado 110016000000201301363-00 vigilada por este estrado judicial.

Ulteriormente, en decisión de 2 de junio de 2020, se redosificó la sanción penal irrogada al sentenciado, la cual quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual monto, las demás órdenes del fallo quedaron incólumes.

Acorde con la actuación el sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** ha estado privado por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 19 de enero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 2 de octubre de 2013, data ésta en la que fue aprehendido en flagrancia

por cuenta del proceso con radicado 110016000000201301363-00; y, luego, **(ii)** desde el 17 de septiembre de 2019 que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC.

La actuación permite evidenciar que al interno **Cristian Camilo Ardila Moreno** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 21 de febrero de 2020; **4 meses y 3 días** en auto de 16 de julio de 2021; y, **4 meses, 12 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Cristian Camilo Ardila Moreno** purga una pena redosificada de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

**(i)** Entre el 19 de enero de 2013, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 2 de octubre de 2013, data ésta en la que fue aprehendido en flagrancia por cuenta del proceso con radicado 110016000000201301363-00, lapso en el cual el sentenciado descontó un monto de **8 meses y 13 días**.

**(ii)** Luego, desde el 17 de septiembre de 2019 que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC, de manera que, a la fecha, 16 de febrero de 2024, por este interregno el interno ha descontado un quantum de **52 meses y 29 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación de la libertad arroja que físicamente ha descontado un monto de **61 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocidos en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-02-2020	1 mes y 01 día
16-07-2021	4 meses y 03 días
14-06-2023	4 meses 12 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>9 meses 16 días y 12 horas</b>

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja que **Cristian Camilo Ardila Moreno** ha descontado un monto global de **70 meses, 28 días y 12 horas**.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2013 00719 00  
Ubicación: 8686  
Auto Nº 122/24  
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Regimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

A partir de lo expuesto emerge evidente que el interno **Cristian Camilo Ardila Moreno** no ha cumplido la totalidad de la pena redosificada de setenta y dos (72) meses que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negarle la libertad por pena cumplida**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

**Remítase** copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de septiembre de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la que se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Cristian Camilo Ardila Moreno** descuenta pena, además, el nombrado manifestó tener pendiente solicitud de libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

**-Incorpórese** a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 25 de septiembre de 2023.

**-Indíquese** al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** que en providencia 1184/23 de 4 de octubre de 2023, esta instancia judicial le negó la libertad condicional y, a la fecha, no obra ninguna otra solicitud pendiente de pronunciamiento.

**-Oficiése** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a efecto de que remita en el término de la distancia los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023. **ADVIERTASE** que el interno se encuentra próximo a cumplir la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.



Radicado Nº 11001 60 00 019 2013 00719 00  
Ubicación: 8686  
Auto Nº 122/24  
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Regimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez  
11001 60 00 019 2013 00719 00  
Ubicación: 8686  
Auto Nº 122/24

AMJA

J E P M S



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 19-Feb-24

**PABELLÓN** 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 8686

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 122

**FECHA AUTO:** 16-Feb-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19-02-24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cristhan Camilo Ardia

**FIRMA PPL:**

**CC:** 1030577428

**TD:** 88843



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

RE: AI No., 122/24 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024 - NI 8686 - NIEGA PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/03/2024 15:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 9:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No., 122/24 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024 - NI 8686 - NIEGA PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00  
Ubicación: 8836  
Auto N° 118/244  
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan  
Delitos: Homicidio agravado y  
Hurto agravado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reduce caución prendaria

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por parte de distintas entidades distritales y estales junto con memorial remitido por la defensa de **Mauricio Alberto Builes Lujan** se resuelve lo referente a la reducción de caución prendaria impuesta al nombrado para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal - Antioquia condenó, entre otros, a **Mauricio Alberto Builes Lujan** como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado; en consecuencia, le impuso diecinueve (19) años, siete (7) meses y doce (12) días de prisión o doscientos treinta y cinco (235) meses y doce (12) días que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 26 de junio de 2014, confirmó la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia en cuanto a los delitos atribuidos, pero **modificó la pena** al fijarla en **doscientos quince (215) meses de prisión** y cuya ejecutoria se concretó el 18 de julio de 2014.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 20 días** en auto de 16 de mayo de 2018; **1 mes** en auto de 21 de febrero de 2019; **13 días** en auto de 28 de julio de 2020;

Radicado Nº 05887 60 00 355 2013 80009 00  
Ubicación: 8836  
Auto Nº 118/24  
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan  
Delitos: Homicidio agravado y  
Hurto agravado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reduce caución prendaria

**4 meses y 23 días** en auto de 17 de junio de 2022; **3 meses y 19 días** en auto de 6 de diciembre de 2022; **1 mes y 8 días** en auto de 16 de marzo de 2023; y, **2 meses y 15 días** en auto de 22 de agosto de 2023.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 38 numeral 1º de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

A través de la defensa, el interno **Mauricio Alberto Builes Lujan** solicita reducción de la caución prendaria impuesta para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria y afirma que debido a su condición económica.

Con relación a la caución prendaria los artículos 369 de la Ley 600 de 2000 y 319 de la Ley 906 de 2004, respectivamente, establecen:

*"Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta.*

*Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale."*

Respecto a la primera de las normas enunciadas en sentencia C-316 de 30 de abril de 2002 se declaró inexecutable para cuyo efecto se indicó:

*"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculgado es a tal extremo precaria".*

En el caso, **Mauricio Alberto Builes Lujan** reclama la reducción del pago de la caución prendaria que por valor de 5 smlmv se le impuso para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria<sup>1</sup> y para cuyo efecto afirmó carecer de recursos para sufragar dicho monto.

Debido a lo anterior, en auto de 23 de octubre de 2023<sup>2</sup>, esta sede judicial, en aras de establecer la capacidad económica de **Mauricio Alberto Builes Lujan** dispuso oficiar a diferentes entidades estatales y

<sup>1</sup> Archivo 89  
<sup>2</sup> Archivo 100

distritales con el fin de que indicaran si el nombrado registraba como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

A partir de la solicitud de esta sede judicial se obtuvo la siguiente información:

- Oficio CRS0130086 de 25 de octubre de 2023<sup>3</sup> procedente de la Cámara de Comercio con el que se indica que **Mauricio Alberto Builes Lujan** no registra como comerciante ni propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio 20233031195251 de 27 de octubre de 2023<sup>4</sup> procedente del Ministerio de Transporte con el que se indica que **Mauricio Alberto Builes Lujan** no registra como propietario de vehículos automotores.
- Oficio 20233235820381 de 18 de diciembre de 2023<sup>5</sup> procedente de ADRES, con el que se indica que **Mauricio Alberto Builes Lujan** registra dentro del régimen subsidiado de salud.

De manera tal que, a partir de dichos instrumentos deviene acreditado por lo menos, en forma sumaria, que **Mauricio Alberto Builes Lujan** no cuenta con vehículos, establecimientos de comercio y tampoco se encuentra afiliado a régimen en salud en régimen contributivo; situación está que permite inferir que el nombrado, ciertamente, no se encuentra en capacidad de obtener los recursos necesarios para sufragar la caución prendaria impuesta equivalente a 5 smlmv o en otras palabras carece de recursos crematísticos suficientes.

Luego, entonces, de no adoptarse una medida, frente a la situación advertida por el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** con el fin de garantizar la materialización del sustituto de la prisión domiciliaria, se estaría negando su goce efectivo bajo argumentos netamente de orden económico.

Respecto a la caución, la Corte Constitucional ha referido:

*"En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales*

<sup>3</sup> Archivo 105

<sup>4</sup> Archivo 107

<sup>5</sup> Archivo 103

Radicado Nº 05887 60 00 355 2013 80009 00  
Ubicación: 8836  
Auto Nº 118/24  
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan  
Delitos: Homicidio agravado y  
Hurto agravado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reduce caución prendaria

*podieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso.*

*En materia penal, la finalidad de las cauciones es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la caución penal es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso...<sup>16</sup>.*

En ese orden y frente a la situación advertida por el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, esto es, la carencia de recursos económicos, se accede a la reducción de la caución prendaria impuesta en auto de 22 de agosto de 2023, consistente en el pago de 5 SMLMV a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria, pues, instase, el goce del sustituto no debe supeditarse a consignas de orden netamente de orden económico, más aún, cuando en este caso, el nombrado, a través de su defensor, invoca su reducción y no exoneración del pago de caución, lo que permite entrever que su intención es la de garantizar, por lo menos, de manera exigua, las obligaciones que se le impongan, pues de lo contrario, el Juzgado estaría conminado a establecer previamente la capacidad económica del peticionario.

En ese orden de ideas, se reducirá a **QUINIENTOS MIL (\$500.000) PESOS** la caución prendaria impuesta a **Mauricio Alberto Builes Lujan** en auto de 22 de agosto de 2023, la cual deberá satisfacer, tal como lo manifestó al invocar su reducción, a través de **título de depósito judicial**, para luego suscribir la correspondiente diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 38B del Código Penal, conforme se indicó en la providencia que le otorgó el citado sustituto.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

**Remítase** copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

**Ofíciase** a la Oficina Jurídica de La Picota para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

<sup>16</sup>Corte Constitucional T 316 de 2022

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reducir** el monto de la caución prendaria indicada en auto 967/23 de 22 de agosto de 2023, la cual quedará fijada en **QUINIENTOS MIL (\$500.000) PESOS** que el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** deberá satisfacer mediante título de depósito judicial, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

05887 60 00 355 2013 80009 00  
Ubicación: 8836  
Auto N° 118/24

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.** 19- Feb -24

**PABELLÓN** 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 0036

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA AUTO:** 15 Feb-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19-02-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Muricio Alberto boiles lusan

**FIRMA PPL:** Muricio

**CC:** 1045079 575

**TD:** 86166

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     



RE: AI No. 118/24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024 - NI 8836 - REDUCE CAUCIÓN  
PRENDARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 29/02/2024 15:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 16 de febrero de 2024 14:29

**Para:** soluciones abogados <solucionesyabogadosya@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello  
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 118/24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024 - NI 8836 - REDUCE CAUCIÓN PRENDARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 11001 61 01 911 2011 00090 00  
Ubicación: 9354  
Auto N°: 037/24  
Sentenciado: Juan Guillermo Mejía Osorio  
Delito: Acto sexual violento  
Reclusión: Hurto calificado  
Reclusión: COBOG La Picota  
Regimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Guillermo Mejía Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de mayo de 2012, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Guillermo Mejía Osorio** en calidad de autor de los delitos de acto sexual violento y hurto calificado; en consecuencia, le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2012, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, en proveído de 25 de octubre de la citada anualidad decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Juan Guillermo Mejía Osorio** en los procesos radicados bajo los números 11001 61 00 911 2011 00090-00, 11001 60 00 055 2010 80176-00 y 11001 60 00 055 2011 80056-00, de manera que se le fijó una **pena acumulada de doscientos dieciséis (216) meses de prisión**.

Ulteriormente, en auto de 2 de julio de 2021, se negó el mecanismo de la libertad condicional a **Juan Guillermo Mejía Osorio** debido a que no acreditó el arraigo familiar y social y, en auto de 9 de febrero de 2023 se negó el mecanismo por requerir tratamiento penitenciario, decisión está confirmada, el 10 de julio de la anualidad últimamente enunciada, por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

La actuación da cuenta de que el sentenciado **Juan Guillermo Mejía Osorio** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de junio de 2011**, fecha en la que se hizo efectiva la orden de captura 0032, se legaliza esta, formuló imputación e impone medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Radicación N° 11001 61 01 911 2011 00090 00  
Ubicación: 9354  
Auto N° 037/24  
Sentenciado: Juan Guillermo Mejía Osorio  
Delito: Acto sexual violento  
hurto calificado  
Reclusión: COBOG La Picota  
Regimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **11 meses y 21 días** en auto de 28 de julio de 2016; **16 días** en auto de 11 de noviembre de 2016, **2 meses y 10 días** en auto de 30 de junio de 2017, **2 meses y 1 día** en auto de 1 de noviembre de 2017; **1 mes y 11 días** en auto de 29 de diciembre de 2017, **1 mes y 3 días** en auto de 27 de agosto de 2018; **14 días** en auto de 27 de agosto de 2018; **1 mes y 1 día** en auto de 20 de septiembre de 2018; **3 meses y 8 días** en auto de 2 de septiembre de 2019; **2 meses y 6 días** en auto de 14 de abril de 2020; **5 meses y 7 días** en auto de 2 de julio de 2021; y, **5 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 idem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

<sup>1</sup> Con fundamento en los certificados 18097908, 18204591, 18277211, 18379564 y 18454033

Radicación Nº 11001 61 01 911 2011 00090 00  
 Ubicación: 9254  
 Auto Nº 037/24  
 Sentenciado: Juan Guillermo Mejía Osorio  
 Delito: Acto sexual violento  
 Hurto calificado  
 Reclusión: COBOG La Picota  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

Radicación Nº 11001 61 01 911 2011 00090 00  
 Ubicación: 9254  
 Auto Nº 037/24  
 Sentenciado: Juan Guillermo Mejía Osorio  
 Delito: Acto sexual violento  
 Hurto calificado  
 Reclusión: COBOG La Picota  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron certificados de cómputos 18567892, 18674868, 18735198, 18822462, 18890875 y 18981430 por trabajo realizado por **Juan Guillermo Mejía Osorio**, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas por hora X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18567892	2022	Abril	192	Trabajo	126	24	24	192	12 días
18567892	2022	Mayo	192	Trabajo	200	25	24	192	12 días
18567892	2022	Junio	184	Trabajo	192	24	21	184	11.5 días
18674868	2022	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18674868	2022	Agosto	200	Trabajo	208	26	25	200	12.5 días
18674868	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18735198	2022	Octubre	192	Trabajo	200	25	24	192	12 días
18735198	2022	Noviembre	140	Trabajo	192	24	35	40	02.5 días
18735198	2022	Diciembre	152	Trabajo	152	34	19	152	09.5 días
18735198	2022	Enero	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18822462	2023	Enero	192	Trabajo	200	25	24	192	12 días
18822462	2023	Febrero	176	Trabajo	192	24	22	176	11 días
18822462	2023	Marzo	184	Trabajo	208	26	23	184	11.5 días
18890875	2023	Abril	192	Trabajo	184	23	24	184	11.5 días
18890875	2023	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18890875	2023	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18981430	2023	Julio	192	Trabajo	184	23	24	184	11.5 días
18981430	2023	Agosto	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18981430	2023	Septiembre	192	Trabajo	208	26	24	192	12 días
		<b>Total</b>	<b>3448</b>	<b>Trabajo</b>				<b>3432</b>	<b>214.5 días</b>

En primer lugar, se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Juan Guillermo Mejía Osorio**, esto es, **3432 horas** que equivalen a doscientos catorce (214) días y doce (12) horas o **siete (7) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos ( $3432 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 429 \text{ días} / 2 = 214.5 \text{ días}$ ), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de abril y julio de 2023, esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 3448 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por La Picota, en la actividad de "REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES" y "ESPECIES MAYORES", áreas de servicios y agrícola y pecuario, solo se puedan tener en cuenta 3432 horas.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en las actividades referenciadas, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **3432 horas** que llevan a conceder al penado **Juan Guillermo Mejía Osorio** una redención de pena por trabajo realizado entre abril y diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023 equivalente a **siete (7) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

**Oficiése** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Juan Guillermo Mejía Osorio**, en especial a partir de octubre de 2023.

Entérese de la presente determinación al interno en su sitio de reclusión y a la defensa, en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Luis Guillermo Mejía Osorio**, por concepto de redención de pena por trabajo **siete (7) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18567892, 18674868, 18735198, 18822462, 18890875 y 18981430, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al interno **Luis Guillermo Mejía Osorio** el reconocimiento de dieciséis (16) horas de trabajo excedidas en los meses de abril y julio de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 11 MAR 2024 SAB  
 La anterior pro...  
 El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 61 01 911 2011 00090 00  
 Ubicación: 9254  
 Auto Nº 037/24



**JUZGADO 76 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 25-01-2024

**PABELLÓN** 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 9354

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 037

**FECHA DE ACTUACION:** 17 enero 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25-01-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Mejia Osorio

**FIRMA PPL:** Juan Guillermo Mejia Osorio

**CC:** 1031 382440

**TD:** 77503

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 037/24 DEL 17 DE ENERO DE 2024 - CONCEDE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/03/2024 15:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 7:24

Para: juriabologo@gmail.com <juriabologo@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 037/24 DEL 17 DE ENERO DE 2024 - CONCEDE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 68001-60-00-000-2020-00057-00  
Ubicación: 12310  
Auto N° 046/24  
Sentenciado: Jhon Jairo Camacho Pinzón  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y  
fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego,  
accesorios partes o municiones agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación que reposa en la actuación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Jhon Jairo Camacho Pinzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **Jhon Jairo Camacho Pinzón** en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso 9 años y 2 meses o **110 meses de prisión** que es lo mismo, multa de 1.2 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 19 de enero de 2024 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2018<sup>1</sup>.

La actuación da cuenta que al interno se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **77.5 días** en auto de 25 de marzo de

<sup>1</sup> Según se desprende de la boleta de detención 00459 de 26 de marzo de 2018 suscrita por el Juez coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga en la que, entre otras cosas se consignó "SÍRVASE MANTENER DETENIDO AL ANTES MENCIONADO EN EL ESTABLECIMIENTO, ESTABLECIDO SEGÚN LA ESTRUCTURACIÓN CARCELARIA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, QUIEN EN AUDIENCIA PRELIMINAR QUE SE LLEVO A CABO EL 25 DE MARZO DE 2018 IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO" (Archivo 4 pág. 18).

2022; **58 días** en auto de 9 de septiembre de 2022; **15 días** en auto de 13 de abril de 2023; y, **1 mes, 12 días y 12 horas** en auto de 23 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita- suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Jhon Jairo Camacho Pinzón** purga una pena de **110 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de

Radicado N° 68001-60-00-000-2020-00057-00  
Ubicación: 12310  
Auto N° 047/24  
Sentenciado: Jhon Jairo Camacho Pinzón  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y  
fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego,  
accesorios partes o municiones agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

estupefacientes y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2018, de manera que, a la fecha, 22 de enero de 2024, físicamente ha purgado un quantum de **69 meses y 28 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-03-2022	77.5 días <sup>2</sup>
09-09-2022	58 días <sup>3</sup>
13-04-2023	15 días <sup>4</sup>
23-08-2023	1 mes, 12 días y 12 horas <sup>5</sup>
<b>Total</b>	<b>6 meses y 13 días</b>

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en pasadas ocasiones, arroja un monto global de pena purgada de **76 meses y 11 días**, de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 9 años y 2 meses o 110 meses de prisión que es lo mismo, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a **66 meses**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que, en la foliatura obra documentación procedente de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, cartilla biográfica, historial de conducta del interno **Jhon Jairo Camacho Pinzón** junto con Resolución 1379 de 5 de octubre de 2023 en que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de manera que ello, en principio, permite colegir cumplido el referido requisito, pues el comportamiento desplegado por el nombrado se ha calificado en grados de buena y ejemplar.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jhon Jairo Camacho Pinzón**, entendido dicho concepto como el lugar de

<sup>2</sup> Archivo 5 pág. 20ss.

<sup>3</sup> Archivo 5 pág. 57ss.

<sup>4</sup> Archivo 5 pág. 82ss.

<sup>5</sup> Archivo 9 pág. 1ss.

Radicado N° 68001-60-00-000-2020-00057-00  
Ubicación: 12310  
Auto N° 047/24  
Sentenciado: Jhon Jairo Camacho Pinzón  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y  
fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego,  
accesorios partes o municiones agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se allegó documentación alguna que permita evidenciar el asentamiento del sentenciado, documentación necesaria para la continuación del estudio de la viabilidad de la concesión de la libertad condicional.

Ante tal situación no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **Jhon Jairo Camacho Pinzón**, pues basta que uno de los presupuestos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

**Requíerese** al interno **Jhon Jairo Camacho Pinzón** y a la defensa (de haberla) a fin de que remitan a esta instancia la documentación necesaria para acredite el arraigo familiar y social, efecto para el cual se deberá indicar dirección, teléfono de contacto y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria y anexas recibo de servicio público domiciliario contentivo de la nomenclatura legible.

**Oficiese** a Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efecto de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Jhon Jairo Camacho Pinzón**, carentes de reconocimiento.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** al interno **Jhon Jairo Camacho Pinzón**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 68001-60-00-000-2020-00057-00

Ubicación: 12310

Auto Nº 047/24

Sentenciado: Jhon Jairo Camacho Pinzón

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y  
fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego,  
accesorios partes o municiones agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Fianza libertad condicional

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

68001-60-00-000-2020-00057-00  
Ubicación: 12310  
Auto Nº 047/24

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifícase por Estado No.  
**11 MAR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 25-01-2024

**PABELLÓN** 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 12310

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 046

**FECHA DE ACTUACION:** 22-enero-2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24/01/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** John Jarcamp

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1098611711

**TD:** 2/2674

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 046/24 DEL 22 DE ENERO DE 2024 - NI 12310 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 06/03/2024 7:20

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 24 de febrero de 2024 15:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 046/24 DEL 22 DE ENERO DE 2024 - NI 12310 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00  
Ubicación: 13998  
Auto N° 027/24  
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo  
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico  
Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Juan Pablo Sandoval Pardo**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años, diez (10) meses y 15 días de prisión o **cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión** que es lo mismo, multa de 1354 smimv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021.

La actuación da cuenta de que al interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 26 días y 6 horas** en auto de 23 de noviembre de 2022; **1 mes, 21 días y 18 horas** en auto de 17 de abril de 2023; **7 días y 12 horas** en auto de 28 de noviembre de 2023; y, **29 días y 12 horas**, en auto de 11 de diciembre de 2023.

13.998-027

20

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00  
Ubicación: 13998  
Auto N° 027/24  
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo  
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico  
Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.  
(...)

Evóquese que, **Juan Pablo Sandoval Pardo** purga una pena de **58 meses y 15 días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021, de manera que, a la fecha, 15 de enero de 2024, físicamente ha purgado un quantum de **31 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado, en pasadas ocasiones, a saber:

23-01-24

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00  
 Ubicación: 13998  
 Auto N° 027/24  
 Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo  
 Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico  
 Tráfico de estupefacientes agravado  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
23-11-2022	3 meses 26 días y 06 horas
17-04-2023	1 mes 21 días y 18 horas
28-11-2023	07 días y 12 horas
11-12-2023	29 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>6 meses y 25 días</b>

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, **31 meses y 5 días**, con la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, esto es, **6 meses y 25 días**, arroja un monto global de pena purgada de **38 meses**, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la pena de 58 meses y 15 días impuesta al sentenciado, pues aquellas corresponden a 35 meses y 3 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que, a través de correo electrónico, la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" allegó la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, cartilla biográfica, historial de conducta del interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** junto con Resolución 0028 de 9 de enero de 2024 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de manera que de ello, en principio, se colige cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Juan Pablo Sandoval Pardo**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se allegó documentación alguna que permita evidenciar el asentamiento del sentenciado, documentación necesaria para la continuación del estudio de la viabilidad de la concesión de la libertad condicional.

Ante tal situación no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **Juan Pablo Sandoval Pardo**, pues basta que uno de los presupuestos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 MAR 2024  
 La anterior providencia El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00  
 Ubicación: 13998  
 Auto N° 027/24  
 Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo  
 Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico  
 Tráfico de estupefacientes agravado  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Niega libertad condicional

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Requíerese al interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** y a la defensa (de haberla) a fin de que remitan a esta instancia la documentación necesaria para acredite el arraigo familiar y social, efecto para el cual se deberá indicar dirección, teléfono de contacto y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria y anexar recibo de servicio público domiciliario contentivo de la nomenclatura legible.

De otra parte, **oficiése** al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Juan Pablo Sandoval Pardo**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

- 1. Negar** la libertad condicional a **Juan Pablo Sandoval Pardo**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2. Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3. Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2021 01460 00  
 Ubicación: 13998  
 Auto N° 027/24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
 Nombre: Juan Pablo Sandoval Pardo  
 Firma: [Firma manuscrita]  
 Cédula: 104233840 340636

Bogotá, D.C.

18 01 24

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE

[Firma manuscrita]



RE: AI No. 027/24 DEL 15 DE ENERO DE 2024 - NI 13998 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2024 18:17

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 16:46

Para: julieths.perezd@gmail.com <julieths.perezd@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 027/24 DEL 15 DE ENERO DE 2024 - NI 13998 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

13998-058

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00  
 Ubicación: 13998  
 Auto N° 058/24  
 Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo  
 Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico  
 Tráfico de estupefacientes agravado  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00  
 Ubicación: 13998  
 Auto N° 058/24  
 Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo  
 Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico  
 Tráfico de estupefacientes agravado  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años, diez (10) meses y 15 días de prisión o **cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión** que es lo mismo, multa de 1354 smmlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021<sup>1</sup>.

La actuación da cuenta de que al interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 26 días y 6 horas** en auto de 23 de noviembre de 2022; **1 mes, 21 días y 18 horas** en auto de 17 de abril de 2023; **7 días y 12**

<sup>1</sup> En el Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se llevo a cabo la audiencia concentrada de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario (Archivo 11)

horas en auto de 28 de noviembre de 2023; y, **29 días y 12 horas**, en auto de 11 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.  
(...)

En el caso, conviene recordar que, **Juan Pablo Sandoval Pardo** purga una pena de **58 meses y 15 días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00  
Ubicación: 13998  
Auto N° 058/24  
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo  
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico  
Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

porte de estupefacientes agravado y, por ello, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021, de manera que, a la fecha, 25 de enero de 2024, ha descontado físicamente un quantum de **31 meses y 15 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-11-2022	3 meses 26 días y 06 horas
17-04-2023	1 mes 21 días y 18 horas
28-11-2023	07 días y 12 horas
11-12-2023	29 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>6 meses y 25 días</b>

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, **31 meses y 5 días**, con la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, esto es, **6 meses y 25 días**, arroja un monto global de pena purgada de **38 meses y 10 días**, quantum que sin duda supera las tres quintas partes de la pena de 58 meses y 15 días impuesta al sentenciado, pues aquellas corresponden a 35 meses y 3 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Respecto al segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, consistente en que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*, obra en la actuación documentación que en pasada ocasión allegó la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, cartilla biográfica, historial de conducta del interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** junto con Resolución 0028 de 9 de enero de 2024 en que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de manera que de ello, se pueden, en principio, colegir cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Juan Pablo Sandoval Pardo**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en auto 027/24 de 15 de enero de 2024, el interno allegó declaración extrajuicio de la ciudadana Nercy Pardo López, que en calidad de progenitora del nombrado refiere que habita el inmueble ubicado en la "CR 58 B BIS 132 A 29", anexa recibo de servicio público domiciliario y cita como abonados telefónicos de contacto los números "3244947252 y 3115710251."

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00  
Ubicación: 13998  
Auto N° 058/24  
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo  
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico  
Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

No obstante, la verdad sea dicha, la referida información no ha sido verificada a través de la correspondiente visita domiciliaria, de manera que, por ahora, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado a efectos de disponer que el arraigo se constata a través de visita domiciliaria por parte de la asistente social.

Acorde con lo expuesto, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno **Juan Pablo Sandoval Pardo**.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo familiar y social del penado **Juan Pablo Sandoval Pardo** en la dirección "KR 58 B BIS N° 132 A - 29 PT 3" para cuyo efecto deberá establecer contacto directo con la ciudadana Nercy Pardo López, progenitora del interno, que refiere como sus abonados telefónicos los números "3244947252 y 3115710251." De la visita se deberá rendir informe detallado respecto a quienes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época y, allegar registro fotográfico.

De otra parte, **oficiése** al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Juan Pablo Sandoval Pardo**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional a **Juan Pablo Sandoval Pardo**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00  
Ubicación: 13998  
Auto N° 058/24  
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo  
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico  
Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2021 01460 00  
Ubicación: 13998  
Auto N° 058/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

30-01-2024

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 058/24 DEL 25 DE ENERO DE 2024 - NI 13998 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2024 18:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 17:27

Para: julieths.perezd@gmail.com <julieths.perezd@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 058/24 DEL 25 DE ENERO DE 2024 - NI 13998 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 60 00 013 2018 07895 00  
N° Interno: 18764  
Auto N°: 519/21  
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez  
Delitos: Hurto agravado consumado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo  
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, a la vez se examina la eventual concesión de la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Deibi Aldemar Torres Chávez** en calidad de autor del delito de hurto agravado consumado; en consecuencia, le impuso veinticuatro (24) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordeno librar orden de captura para cumplir la pena. Decisión que adquirió firmeza el 12 de diciembre de 2018.

En pronunciamiento de 12 de diciembre de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; igualmente, en esta fecha el sentenciado fue puesto a disposición para cumplir la pena para cuyo efecto se emitió la boleta de encarcelación 135/19.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por concepto de trabajo en montos de 1 mes y 5 días, en auto de 11 de agosto de 2020; 2 meses en decisión de 28 de diciembre de 2020; y, 30.5 días en pronunciamiento de 28 de mayo de 2021.

Radicación: 11001 60 00 013 2018 07895 00  
Ubicación: 18764  
Auto N° 519/21  
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez  
Delito: Hurto agravado consumado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Concede libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Radicación: 11001 60 00 013 2018 07895 00  
Ubicación: 18764  
Auto N° 519/21  
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez  
Delito: Hurto agravado consumado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Concede libertad por pena cumplida

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** se allegó certificados de cómputos 18140793 y 18155815 por trabajo, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X sistema	Horas a Reconocer	Redención
18140793	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18140793	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18140793	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18155815	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18155815	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18155815	2021	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	960	Trabajo				960	60 días

En este orden de ideas, como las horas de trabajo acorde con el reseñado recuadro corresponden a **960 horas**, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario arroja un monto a reconocer de **sesenta (60) días** obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (960 horas / 8 horas = 120 días / 2 = 60 días).

Súmese a lo dicho que, el establecimiento carcelario allegó la cartilla biográfica e historial de conducta en los que durante los meses de enero a junio de 2021 se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS", área de círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado en el caso se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **960 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses**.

#### De la libertad por pena cumplida

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Deibi Aldemar Torres Chávez** se le impuso una pena de **veinticuatro (24) meses de prisión** por el delito de hurto agravado consumado y por cuenta de ella ha estado privado de la libertad desde el **12 de diciembre de 2019** fecha en la que fue puesto a disposición para purgar la pena conforme verifica la boleta de encarcelación 135/19 de la fecha últimamente enunciada.

Radicación: 11001 60 00 013 2018 07895 00  
Ubicación: 18764  
Auto N° 519/21  
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez  
Delito: Hurto agravado consumado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Concede libertad por pena cumplida

En ese orden de ideas, el nombrado ha descontado en privación física de la libertad, a la fecha, 12 de julio de 2021, un monto de **19 meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena que se le han reconocidos, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-08-2020	1 mes y 5 días
28-12-2020	2 meses
28-05-2021	30.5 días
Total	4 meses y 5.5 días

Igualmente, debe agregarse el lapso reconocido en esta ocasión, **2 meses**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre la privación efectiva de la libertad y las redenciones de pena de **25 meses y 5.5 días**, el cual sin duda permite colegir que **Deibi Aldemar Torres Chávez** cumplió con la totalidad de la sanción irrogada por el Juzgado Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se dispone librar la respectiva boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a quien se informará que el nombrado deberá ser dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso radicado bajo el número **11001 60 00 057 2015 00013-05 - NI. 22339**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida y, en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Igualmente, se ordena remitir copia de esta providencia con destino al proceso con radicado 11001 60 00 057 2015 00013-05 - NI. 22339, a efectos de que se tenga en cuenta el lapso de tiempo excedido por esta actuación.

Radicación: 11001 60 00 013 2018 07895 00  
Ubicación: 18764  
Auto N° 519/21  
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez  
Delito: Hurto agravado consumado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Concede libertad por pena cumplida

Por último se incorpora a la actuación informe de visita N° 1137 a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá.**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, por concepto de redención de pena por trabajo, **dos (2) meses** con fundamento en los certificados 18140793 y 18155815, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Librar** la correspondiente boleta de libertad a nombre de **Deibi Aldemar Torres Chávez**, para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **a quien se informará que el penado deberá ser dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013-05 - NI. 22339.**

**4.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Deibi Aldemar Torres Chávez.**

**5.-Decretar** a favor del sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**6.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Deibi Aldemar Torres Chávez**, ante las autoridades competentes, comuníquese a las entidades a las que se les informó el fallo.

**7.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**8.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Firmado Por:

SANDRA AVILA BARRERA  
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e95f2b70e77cd8693961e61fd8d10d2a60d76a152a651949f0f781b747cc10d9

Documento generado en 12/07/2021 05:56:06 PM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

URGENTE - AI No. 519/21 DEL 12 DE JULIO DE 2021 - NI 18764 - CONC. REDENCION -  
CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 9:49

Para:araxa\_13@hotmail.com <araxa\_13@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (354 KB)

3. AUTO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDIME.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de julio de 2021, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: URGENTE - AI No. 519/21 DEL 12 DE JULIO DE 2021 - NI 18764 - CONC. REDENCION - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2024 13:06

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 9:49

Para: araxa\_13@hotmail.com <araxa\_13@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 519/21 DEL 12 DE JULIO DE 2021 - NI 18764 - CONC. REDENCION - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de julio de 2021, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Xlote

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00  
Ubicación: 19857  
Auto N° 061/24  
Sentenciadas: María Clara Ramírez González  
Juanita Ramírez González  
Delitos: Estafa agravada  
captación habitual y masiva de dineros públicos  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

Calle 114 #19-30 Apto. 602  
Ed. 114 Urbano PH.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente al reconocimiento de redención de pena de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, les impuso **ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión**, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

Ulteriormente, en proveído de 18 de enero de 2023, esta sede judicial concedió a las sentenciadas el sustituto de la prisión domiciliaria

previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria de cinco (5) smlmv y suscripción de compromiso que diligenciaron el 24 de enero de 2023, motivo por el que se expedieron en su favor las correspondientes boletas de traslado domiciliario.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **6 meses y 12 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes y 6 días** en auto de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023; **1 mes, 5 días y 12 horas** en proveído de 14 de junio de 2023; **10 días y 18 horas** en auto de 16 de junio de 2023; **1 mes y 7 días** en auto de 28 de agosto de 2023; y, **15 días y 18 horas** en auto de 6 de octubre de 2023.

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días** de enseñanza en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 6.5 días** de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021; **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en proveído de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023; **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 13 de junio de 2023; **10 días y 18 horas** en auto de 16 de junio de 2023; y, **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 28 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

#### De la redención de pena de la sentenciada María Clara Ramírez González.

Respecto a la nombrada, se allegó el certificado de cómputos 19020797 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
19020797	2023	Julio	152	Trabajo	154	23	19	152	29.5 días
19020797	2023	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	168	30 días
19020797	2023	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	30.5 días
		<b>Total</b>	<b>488</b>	<b>Trabajo</b>				<b>488</b>	<b>30.5 días</b>

Acorde con el cuadro para la sentenciada **María Clara Ramírez González** se acreditaron **488 horas de trabajo** realizadas en los meses de julio a septiembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de trabajo entre ocho y el resultado entre dos (488 horas / 8 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta generados el 11 y el 10 de enero de 2024 por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la penada durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de "LABORES ARTESANALES", actividades en domicilio, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 488 horas que llevan a conceder a la interna **María Clara Ramírez González** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y doce (12) horas**.

#### De la redención de pena de la sentenciada Juanita Ramírez González.

Para la referida sentenciada se allegó el certificado de cómputos 19020793 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
19020793	2023	Julio	152	Trabajo	154	23	19	152	29.5 días
19020793	2023	Agosto	160	Trabajo	160	25	20	160	30 días
19020793	2023	Septiembre	164	Trabajo	208	26	20.5	164	30.25 días
		<b>Total</b>	<b>476</b>	<b>Trabajo</b>				<b>476</b>	<b>29.75 días</b>

Para la penada **Juanita Ramírez González** se acreditaron **476 horas de trabajo** realizado en los meses de julio a septiembre de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de **veintinueve (29) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas de trabajo entre ocho y el resultado entre dos (476 horas / 8 horas = 59.5 días / 2 = 29.75 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta expedidos el 11 y 10 de enero de 2024 por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la sentenciada durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de "LABORES ARTESANALES", actividades artesanales, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 476 horas de trabajo que llevan a conceder a la privada de la libertad **Juanita Ramírez González** una redención de pena equivalente a **veintinueve (29) días y dieciocho (18) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación a sentenciadas en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Radicado No 11001 60 047 2019 13764 00  
Liberacion: 19857  
Auto No 061/24  
Sentenciadas: Maria Clara Ramirez Gonzalez  
Juana Ramirez Gonzalez  
Delitos: Estafa agravada  
capacion habitual y nuevo de otros delitos  
Requisitos: Penales conculcadas  
Regimen: Ley 506 de 2003  
Decision: Redime pena por trabajo

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Maria Clara Ramirez Gonzalez** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19020797, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Reconocer** a la sentenciada **Juana Ramirez Gonzalez** redención de pena por enseñanza en monto de **veintinueve (29) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 19020793, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 047 2019 13764 00

AUTO No 061/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 19857

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I.  OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 061 FECHA ACTUACION: 26-ENE-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Maria Clara Suarez

CEDULA DE CIUDADANIA: 41664519

NUMERO DE TELEFONO: 6012480311

FECHA DE NOTIFICACION: DD 6 MM 2 AA 2024

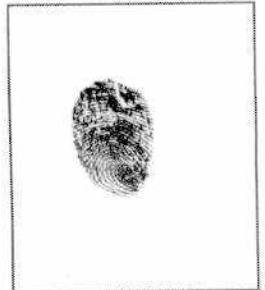
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO \_\_\_

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI  NO \_\_\_

CORREO ELECTRONICO: mcra.g@hotmail.com

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RE: AI No. 061/24 DEL 26 DE ENERO DE 2024 - NI 19857

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/03/2024 14:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 16:30

Para: german@casasyescobar.com <german@casasyescobar.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 061/24 DEL 26 DE ENERO DE 2024 - NI 19857

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00  
Ubicación: 19857  
Auto N° 061/24  
Sentenciadas: María Clara Ramírez González  
Juanita Ramírez González  
Delitos: Estafa agravada  
captación habitual y masiva de dineros públicos  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

Calle 120 # 11B - 25  
Apto 201

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente al reconocimiento de redención de pena de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, les impuso **ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión**, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

Ulteriormente, en proveído de 18 de enero de 2023, esta sede judicial concedió a las sentenciadas el sustituto de la prisión domiciliaria

previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria de cinco (5) smlmv y suscripción de compromiso que diligenciaron el 24 de enero de 2023, motivo por el que se expidieron en su favor las correspondientes boletas de traslado domiciliario.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **6 meses y 12 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes y 6 días** en auto de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023; **1 mes, 5 días y 12 horas** en proveído de 14 de junio de 2023; **10 días y 18 horas** en auto de 16 de junio de 2023; **1 mes y 7 días** en auto de 28 de agosto de 2023; y, **15 días y 18 horas** en auto de 6 de octubre de 2023.

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días** de enseñanza en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 6.5 días** de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021; **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en proveído de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023; **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 13 de junio de 2023; **10 días y 18 horas** en auto de 16 de junio de 2023; y, **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 28 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad;

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00  
 Ubicación: 19857  
 Auto Nº 061/24  
 Sentenciadas: María Clara Ramírez González  
 Juanita Ramírez González  
 Delitos: Estafa agravada  
 captación habitual y masiva de dineros públicos  
 Reclusión: Prisión domiciliaria  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Rótulo pena por trabajo

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00  
 Ubicación: 19857  
 Auto Nº 061/24  
 Sentenciadas: María Clara Ramírez González  
 Juanita Ramírez González  
 Delitos: Estafa agravada  
 captación habitual y masiva de dineros públicos  
 Reclusión: Prisión domiciliaria  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Rótulo pena por trabajo

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 488 horas que llevan a conceder a la interna **María Clara Ramírez González** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y doce (12) horas**.

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

**De la redención de pena de la sentenciada Juanita Ramírez González.**

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

Para la referida sentenciada se allegó el certificado de cómputos 19020793 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
19020791	2023	Julio	152	Trabajo	184	23	19	152	19.5 días
19020792	2023	Agosto	160	Trabajo	200	25	20	160	20 días
19020793	2023	Septiembre	164	Trabajo	200	26	20.5	164	20.5 días
		<b>Total</b>	<b>476</b>	Trabajo				<b>476</b>	<b>29.75 días</b>

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Para la penada **Juanita Ramírez González** se acreditaron **476 horas de trabajo** realizado en los meses de julio a septiembre de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de **veintinueve (29) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas de trabajo entre ocho y el resultado entre dos (476 horas / 8 horas = 59.5 días / 2 = 29.75 días).

**De la redención de pena de la sentenciada María Clara Ramírez González.**

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta expedidos el 11 y 10 de enero de 2024 por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la sentenciada durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de "LABORES ARTESANALES", actividades artesanales, se calificó como "sobresaliente".

Respecto a la nombrada, se allegó el certificado de cómputos 19020797 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
19020797	2023	Julio	152	Trabajo	184	23	19	152	19.5 días
19020797	2023	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	168	20.5 días
19020797	2023	Septiembre	168	Trabajo	200	26	21	168	20.5 días
		<b>Total</b>	<b>488</b>	Trabajo				<b>488</b>	<b>30.5 días</b>

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 476 horas de trabajo que llevan a conceder a la privada de la libertad **Juanita Ramírez González** una redención de pena equivalente a **veintinueve (29) días y dieciocho (18) horas**.

Acorde con el cuadro para la sentenciada **María Clara Ramírez González** se acreditaron **488 horas de trabajo** realizadas en los meses de julio a septiembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de trabajo entre ocho y el resultado entre dos (488 horas / 8 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación a sentenciadas en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00  
Ubicación: 19857  
Auto N° 061/24  
Sentenciadas: María Clara Ramírez González  
Juanita Ramírez González  
Delitos: Estafa agravada  
Captación habitual y masiva de dineros públicos  
Reducción: Prisión domiciliaria  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redome pena por trabajo

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **María Clara Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19020797, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Reconocer** a la sentenciada **Juanita Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **veintinueve (29) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 19020793, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 049 2019 13764 00  
Ubicación: 19857  
Auto N° 061/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 MAR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 19857

TIPO DE ACTUACION: A.S.    A.I.    OF.    OTRO    No. 061 FECHA ACTUACION: 26-ENE-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Juanita Ramirez Gonzalez

CEDULA DE CIUDADANIA: 35502925

NUMERO DE TELEFONO: 3133833187

FECHA DE NOTIFICACION: DD 6 MM 02 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI  NO

CORREO ELECTRONICO: juanitaramirezg@hotmail.com

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RE: AI No. 061/24 DEL 26 DE ENERO DE 2024 - NI 19857

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/03/2024 14:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 16:30

Para: german@casasyescobar.com <german@casasyescobar.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 061/24 DEL 26 DE ENERO DE 2024 - NI 19857

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolivar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00  
Ubicación: 28094  
Auto N° 028/24  
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa  
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**; a la par, se define lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado y dado que arribo informe de verificación de arraigo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**; además, en auto de 27 de mayo de 2022, acumuló jurídicamente las penas impuestas al nombrado en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero y, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá y por los que **se fijó una pena acumulada de noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión.**

La actuación permite verificar que **Víctor Julio Ovalle Velosa** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el **14 de junio**

de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario para, luego, continuar privado de la libertad a partir de 18 de enero de 2018 bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el **22 de agosto de 2018**, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, posteriormente, (ii) desde el 6 de octubre de 2020, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial.

Al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 14 de agosto de 2018; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 27 de agosto de 2022; **2 meses y 2 días** en decisión de 6 de junio de 2022; **3 meses, 1 día y 12 horas** en decisión de 8 de mayo de 2023; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 22 de junio de 2023; y, **29 días** en auto de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, para el interno **Víctor Julio Ovalle Velosa** se allegó el certificado 19021680 por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19021680	2023	Julio	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
19021680	2023	Agosto	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
19021680	2023	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
		<b>Total</b>	<b>480</b>	<b>Trabajo</b>				<b>480</b>	<b>30 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado en los meses de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado entre julio y septiembre de 2023 un total de **un (1) mes**.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso, se tiene que **Víctor Julio Ovalle Velosa** purga una **pena acumulada jurídicamente de 92 meses y 24 días de prisión** por los delitos de tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir y, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber:

La primera, entre el **14 de junio de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario para, luego, continuar privado de la libertad a partir de 18 de enero de 2018 bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el **22 de agosto de 2018**, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo, de manera que en este espacio temporal descontó físicamente un monto de **descontó 14 meses y 8 días**.

La segunda vez, desde el **6 de octubre de 2020**, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial, por consiguiente, a la fecha, 15 de enero de 2024, por este lapso ha purgado **39 meses y 6 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad arroja que físicamente ha descontado, un quantum de **53 meses y 14 días**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00  
Ubicación: 28094  
Auto Nº 028/24  
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa  
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada  
tráfico, elaboración y tenencia de elementos  
destinados a la falsificación de moneda  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-08-2018	1 mes y 01 día
27-08-2022	1 mes 01 días y 12 horas
06-06-2022	2 meses y 02 días
08-05-2023	3 meses 01 día y 12 horas
22-06-2023	1 mes 01 día y 12 horas
29-09-2023	29 días
<b>Total</b>	<b>9 meses 06 días 12 horas</b>

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **un (1) mes**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena reconocido en pasadas ocasiones y el redimido con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **63 meses, 20 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó fue de **92 meses y 24 días de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **55 meses y 20 días**.

Entonces, al confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*, sobre este presupuesto a partir de la documentación allegada en pasada ocasión a y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad en Resolución 3259 de 14 de septiembre de 2023 **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Víctor Julio Ovalle Velosa**; además, de la cartilla biográfica anexada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado al interior del penal, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Víctor Julio Ovalle Velosa**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia y que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se allegó por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de visita domiciliaria 2400 realizada el 18 de diciembre de 2023 de manera virtual y atendida por la ciudadana Angie Paola Ovalle Rodríguez, en condición de hija del interno, quien habita el inmueble ubicado en la calle 107 sur # 7 G -09 Este de propiedad del nombrado.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00  
Ubicación: 28094  
Auto Nº 028/24  
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa  
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada  
tráfico, elaboración y tenencia de elementos  
destinados a la falsificación de moneda  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

Diligencia en la que, entre otras cosas, se indicó:

(...)

*Se conoció que los ingresos familiares mensuales permiten que la familia cubra sus necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación, techo y recreación que le garanticen llevar una vida digna. Al preguntar sobre su interés, deseo y voluntad de apoyar al penado durante su período de prueba en libertad condicional, la persona informante en la diligencia expreso agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo la importancia de verificar que el sancionado asuma conductas positivas y que demuestre su interés de participar activamente en labores socialmente productivas y provechosa".*

Tal narrativa permite colegir que el interno cuenta con un asentamiento y un núcleo familiar dispuesto a apoyarlo por lo que el referido presupuesto emerge debidamente verificado.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Víctor Julio Ovalle Velosa** registra otra actuación penal identificada bajo el radicado **11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** que aunque fue objeto de acumulación con las presente foliatura no desdibuja su existencia y, por consiguiente, ello obliga a que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario tenga en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

En ese orden y como quiera que la actuación permite establecer sin lugar a equívocos que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales e incluso los mismos tipos penales, pues nótese que las dos sentencias emitidas en su contra fueron, esencialmente, por la misma clase de delitos, así en el proceso con CUJ **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094** los punible correspondieron a tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, mientras en el proceso con radicado **11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** los delitos endilgados fueron tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir.

De manera que como el proceso sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera **repetitiva** a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la proclividad del

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00  
Ubicación: 28094  
Auto Nº 028/24  
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa  
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada  
tráfico, elaboración y tenencia de elementos  
destinados a la falsificación de moneda  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

penado al delito; así, como también que tiene como modo de vida la incursión en conductas delincuenciales.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Víctor Julio Ovalle Velosa**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

Obsérvese que, aunque en la sentencia que, el 15 de enero de 2018, emitió el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se concedió a **Víctor Julio Ovalle Velosa** el sustituto de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto, el 18 de enero de 2018, suscribió diligencia de compromiso, el nombrado optó por desacatar las obligaciones impuestas al límite que ello produjo la revocatoria del beneficio y, consecuentemente, emisión de orden de captura que tan solo se logró materializar pasados más de dos años después, esto es, el 6 de octubre de 2020.

Tal situación hace palpable que, a **Víctor Julio Ovalle Velosa** se le revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento a las obligaciones propias de este sustituto; circunstancia esta que denota una conducta distante del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, genera incertidumbre de que las cumpla frente a otros mecanismos, máxime si se tiene en cuenta que el buen comportamiento se revela a partir de los actos que cada individuo realiza, los que en el caso no permiten evaluarse como positivos, toda vez que, a pesar de que al nombrado, en pretérita oportunidad, se le permitió cumplir la pena en su domicilio se evadió de esta sin autorización alguna.

De manera tal que, si el administrador de justicia obvia esa situación, la verdad sea dicha, no solo se generaría sensación de desconcierto en el conglomerado social, sino que, además, la prevención general como función de la pena perdería su finalidad, pues ningún efecto disuasivo se produciría en quienes accedan a mecanismos o sustitutivos y que pretendan incumplir las obligaciones que ellos conllevan.

Por lo anterior, acceder a la concesión de la libertad condicional o cualquier otro beneficio, se opone abiertamente a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena; en consecuencia, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable 3259 de 14 de septiembre de 2023, expedido por el Centro Carcelario, que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, como así lo señala su numeral segundo, pues sin desconocer el buen comportamiento de **Víctor Julio Ovalle Velosa** durante el tratamiento penitenciario intramural, no puede obviarse que en él, dada la reiteración de comportamientos delincuenciales no se ha surtido los fines de la pena y, por consiguiente, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00  
Ubicación: 28094  
Auto Nº 028/24  
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa  
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada  
tráfico, elaboración y tenencia de elementos  
destinados a la falsificación de moneda  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas, su comportamiento durante el proceso de reclusión, la repetición de conductas punibles así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Víctor Julio Ovalle Velosa** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada el 27 de noviembre de 2023 al penado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, en la que refiere que la alimentación que se le suministra es "mala".

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria realizada el 27 de noviembre de 2023 al interno y, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **oficiése** al centro carcelario a efectos de que indique las condiciones en que se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad.

A la par, **oficiése** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" a efectos de que emita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00  
Ubicación: 28004  
Auto N° 028/24  
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa  
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada  
tráfico, elaboración y tenencia de elementos  
destinados a la falsificación de moneda  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 19021680, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2020 00560 00  
Ubicación: 8166  
Auto: 00 00/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 MAR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 2024 - 03 - 08

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre 79264679-

Firma [Firma]

Cédula \_\_\_\_\_

El Secretario

RE: AI No. 028/24 DEL 15 DE ENERO DE 2024 - REDIME - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 29/02/2024 15:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 15:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; edgar morales <edgarjuridico58@hotmail.com>

Asunto: AI No. 028/24 DEL 15 DE ENERO DE 2024 - REDIME - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolivar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00  
Ubicación: 28094  
Auto N° 065/24  
Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa  
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria que por grave enfermedad invoca el interno **Víctor Julio Ovalle Velosa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**; además, en auto de 27 de mayo de 2022, acumuló jurídicamente las penas impuestas al nombrado en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170 que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero y, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá y por los que se fijó una **pena acumulada de noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión**.

La actuación permite verificar que **Víctor Julio Ovalle Velosa** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el **14 de junio de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsecuente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario para, luego, continuar privado de la libertad a partir de 18 de enero de 2018 bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el **22 de agosto de 2018**, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, posteriormente, (ii) desde el **6 de octubre de 2020**, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial.

Al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 14 de agosto de 2018; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 27 de agosto de 2022; **2 meses y 2 días** en decisión de 6 de junio de 2022; **3 meses, 1 día y 12 horas** en decisión de 8 de mayo de 2023; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 22 de junio de 2023; **29 días** en auto de 29 de septiembre de 2023 y; **1 mes** en auto de 15 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se examina la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal con relación al interno **Víctor Julio Ovalle Velosa**.

Respecto a la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibidem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00  
 Ubicación: 28094  
 Auto N° 065/24  
 Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa  
 Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada  
 tráfico, elaboración y tenencia de elementos  
 destinados a la falsificación de moneda  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00  
 Ubicación: 28094  
 Auto N° 065/24  
 Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa  
 Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada  
 tráfico, elaboración y tenencia de elementos  
 destinados a la falsificación de moneda  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTICULO 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que este despacho en auto de 29 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, ordenó valoración médico legal la cual se materializó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a las patologías que aquejan al penado **Víctor Julio Ovalle Velosa** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis de manera inequívoca indicó:

"CONCLUSIÓN.

Al momento de la presente valoración al Sr. **Víctor Julio Ovalle Velosa** con diagnósticos anotados, **NO REUNE CRITERIOS PARA GRAVE ESTADO DE SALUD POR ENFERMEDAD**" (negrillas fuera de texto).

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Víctor Julio Ovalle Velosa no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión**, más aún cuando en su cita de valoración, el nombrado indicó:

"...Yo no he pedido que me vea un médico, me siento muy bien, aunque me mataron un hijo hace un mes, pero yo lo tomé a conciencia, físicamente no me he sentido mal, pero emocionalmente estoy en duelo por mi hijo...".

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal al penado **Víctor Julio Ovalle Velosa** pues, insistase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

<sup>1</sup> En memorial allegado a esta sede judicial el 18 de mayo de 2023, solicitó valoración a través del Instituto Nacional de Medicina Legal bajo el argumento de que es una persona de la tercera edad con antecedentes de derrame cerebral y triglicéridos altos

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

- 1.-**Negar** al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
 JUEZ  
 SANDRA ANILIA BARRERA  
 ATC. 01-02-2024  
 Bogotá, D.C.  
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
 Nombre Víctor Julio  
 Firma [Signature]  
 Cédula 792621649  
 El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 11 MAR 2024  
 La anterior providencia  
 El Secretario



RE: AI No. 065/24 DEL 29 DE ENERO DE 2024 - NI 28094 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 29/02/2024 15:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 15:59

Para: edgar morales <edgarjuridico58@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 065/24 DEL 29 DE ENERO DE 2024 - NI 28094 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00  
Ubicación 28512  
Auto N° 025/24  
Sentenciado: Sindi Yomara Duran Garzón  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Hurto calificado agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Sindi Yomara Duran Garzón** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i) entre el 20 y 21 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, **(ii) desde el 26 de abril de 2021**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 045/21.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 31 de enero de 2022; **11 días** en auto de 26 de julio de 2022; **20 días** en auto de 23 de agosto de 2022; **26 días y 12 horas** en auto de 5 de diciembre de 2022; **9 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de 2023; **29 días y 12 horas** en auto de 17 de abril

de 2023; **24 días** en auto de 25 de agosto de 2023; **27 días y 6 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación"*.

Precisado lo anterior se observa que para la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se allegó el certificado de cómputos 19028000

por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19028000	2023	Julio	0	Estudio	144	24	0	X	X
19028000	2023	Agosto	108	Estudio	150	25	18	108	09 días
19028000	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	234	Estudio					19.5 días

Sea lo primero indicar que, respecto a la mensualidad de julio de 2023, la certificación de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que se registró en "cero" las horas de actividad intramural, adicionalmente la actividad se evaluó como "deficiente", por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese periodo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **234 horas de estudio** realizadas en los meses de agosto y septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecinueve (19) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (234 horas/6 horas = 39 días/2 = 19.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grados de "buena" "ejemplar" y la evaluación en el programa "ED. BASICA MEI CLEI III y V", educación formal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **234 horas** que llevan a conceder a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** una redención de pena por estudio equivalente a **diecinueve (19) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 realizada por el Asistente Social Adscrito a este Juzgado a través de la cual se informan las condiciones bajo las cuales la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** descuenta pena.

De otra parte, ingresa al despacho correo electrónico suscrito por la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** a través del cual solicita el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

A la par, ingresa correo electrónico suscrito por la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** con el que solicita le sea remitida copia de la visita realizada a su lugar de arraigo.

Finalmente, se allega oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0189403 de 2 de octubre de 2023 procedente del Centro Penitenciario y Carcelario Virtual con el que se comunican las transgresiones cometidas por **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023.

-A través del Centro de Servicios Administrativos córrase traslado a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de la petición de la sentenciada, referente al beneficio administrativo de hasta por 72 horas y, de ser el caso, se sirvan remitir la documentación necesaria.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia del informe de visita domiciliaria de 13 de abril de 2023<sup>1</sup> a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que por su intermedio le sea entregada a la interna **Sindi Yomara Duran Garzón**.

-Como quiera que en auto de 25 de agosto de 2023 fueron remitidas copias de la actuación adelantada respecto a **Carlos Andrés Arce Cristancho** con destino a los Juzgados homólogos de Facatativá – Cundinamarca, remítase a dicha sede territorial el oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0189403 de 2 de octubre de 2023.

-**Oficiése** a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Sindi Yomara Duran Garzón**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023, junto con cartilla biográfica **legible**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** por concepto de redención de pena por estudio **diecinueve (19) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19028000, conforme lo expuesto en la motivación.

<sup>1</sup> Archivo 169

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00  
Ubicación: 28512  
Auto N° 025/24  
Sentenciado: Sindi Yamara Durán Garzón  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Hurto calificado agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2017 04734 00  
Ubicación: 28512  
Auto N° 025/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 MAR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO DE ESTADOS  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVADAS

NOTIFICACIONES

FECHA: 18/01/24 HORA: 10:00

NOMBRE: SANTIAGO FERRON

CÉDULA: 1032424323

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Recibí copia*

BOBILA  
DACTILAR



RE: AI No. 025/24 DEL 15 DE ENERO DE 2024 - NI 28512 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/03/2024 13:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 16 de febrero de 2024 15:04.

**Para:** arnulfoapi2216@gmail.com <arnulfoapi2216@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 025/24 DEL 15 DE ENERO DE 2024 - NI 28512 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00  
Ubicación 30544  
Auto N° 069/24  
Sentenciada: María Isabel Nieto Montealegre  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Concierto para delinquir  
Uso de menores de edad para la comisión de delitos  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se resuelve lo referente a la libertad condicional de la interna **María Isabel Nieto Montealegre**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **María Isabel Nieto Montealegre** como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que la que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que a **María Isabel Nieto Montealegre** se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: (i) **27 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; (ii) **23 días** en auto de 24 de octubre de 2023; y, (iii) **14 días y 6 horas** en auto de 17 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de

2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **María Isabel Nieto Montealegre** purga una pena de **61 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, de manera que, a la fecha, 29 de enero de 2024, ha descontado físicamente un quantum de 52 meses y 19 días.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-05-2023	27 días
24-10-2023	23 días y 12 horas
17-01-2024	14 días y 06 horas
<b>Total</b>	<b>2 meses 04 días y 18 horas</b>

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00  
Ubicación 30544  
Auto N° 069/24  
Sentenciada: María Isabel Nieto Montealegre  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Concierto para delinquir y otro  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 52 meses y 19 días y el reconocido por concepto de redención de pena, 2 meses, 4 días y 18 horas, arroja un monto global de pena purgada de **54 meses, 23 días y 18 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **61 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a 36 meses y 18 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra Resolución favorable 725 de 9 de mayo de 2023<sup>1</sup>, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **María Isabel Nieto Montealegre**; además, se allegó cartilla biográfica emitida el 3 de enero de 2024, en la que se registra que la conducta de la nombrada ha sido calificada en grado de "ejemplar", de manera que, en principio, puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada en esta oportunidad y generada el 3 de enero de 2024<sup>2</sup>, resulta palpable que la interna **María Isabel Nieto Montealegre** continúa ubicada en fase de tratamiento "**Alta**" según Acta 129-073-2023 de 27 de noviembre de 2023, lo que acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea éste formal o domiciliario.

Súmese a lo dicho que, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y como quiera que ello se agota a partir del progreso gradual que, en el caso, muestre la penada en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que **María Isabel Nieto Montealegre** aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad, pues la fase en la que se encuentra ubicada, insistase, implica permanencia intramural

<sup>1</sup> Archivo 83

<sup>2</sup> Archivo 121

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00  
Ubicación 30544  
Auto N° 069/24  
Sentenciada: María Isabel Nieto Montealegre  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Concierto para delinquir y otro  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

sea esta formal o domiciliaria.

Nótese como, en cumplimiento de fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado que amparó las prerrogativas de **María Isabel Nieto Montealegre**, en el sentido de ordenar al Buen Pastor pronunciarse sobre la reclasificación de fase deprecada por la nombrada, el citado establecimiento de reclusión informó que "el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la reclusión de Mujeres el "Buen Pastor" tras análisis del caso en particular de la PPL la Sra MARIA ISABEL NIERTO MONTEALEGRE indica que a pesar de cumplir con el factor objetivo que es el referente al tiempo, la misma **NO CUMPLE con el factor subjetivo ya que le solicitaron participar en el sistema de oportunidades, programas RIV y Programas de emisión de carácter, de los cuales, una vez revisado el sistema SISIEP la misma no ha cumplido con el programa RESPONSABILIDAD CON LA VIDA RIV y al no cumplir con este programa no es posible que sea clasificada en fase de mediana seguridad, razón por la cual la PPL continua clasificada en FASE DE ALTA SEGURIDAD hasta tanto no cumpla con los programas asignados por el CERT**".

En consecuencia, como quiera que la penada continúa en fase "ALTA" no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a María Isabel Nieto Montealegre** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó al Despacho fallo de tutela de 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Penal Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá en el que dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por MARIA ISABEL NIETO MONTEALEGRE como el de acceso a la administración de justicia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este fallo

SEGUNDO: ORDENAR director del Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad BUEN PASTOR de Bogotá, al jefe de la oficina jurídica como a la junta de trabajo o tratamiento de la Cárcel o quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a agotar un proceso de valoración para determinar si se dan los requisitos para reclasificar la fase de la tutelante y de ser procedente, remitan los documentos necesarios al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informando de todo lo adelantado a la demandante. Todo, con el fin que dicha autoridad se pronuncie sobre si es posible concederle el beneficio de una libertad condicional...".

Asimismo, se allegó auto de 11 de diciembre de 2023 con el cual el Juzgado Octavo Penal Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá requirió al panóptico y a las vinculadas para que, previo a la apertura de incidente de desacato, se pronuncien sobre la orden impartida en el fallo de tutela.

De igual manera procedente del Juzgado Octavo Penal Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá se allegó copia del oficio CPAMSMBOG-JUR TUT 0129 757 de 28 de noviembre de 2023, suscrito por la directora del Buen Pastor en el que informa a ese Despacho sobre el cumplimiento al fallo de tutela y la imposibilidad de reclasificar de fase ALTA a MEDIA a la penada **María Isabel Nieto Montealegre**.

De otra parte, ingresó auto de 15 de diciembre de 2023, por medio del cual el juzgado Octavo Penal Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá dispuso el archivo del trámite incidental.

En atención a lo anterior, se dispone:

**INCORPORAR** al expediente digital el fallo de tutela de 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Penal Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, que amparó los derechos fundamentales a **María Isabel Nieto Montealegre**.

**INCORPORAR** el auto de 11 de diciembre de 2023 proferido por esa misma autoridad judicial, con el que previo a dar apertura a incidente de desacato, requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento de la orden de amparo; así, como el auto de 15 siguiente que ordenó archivar el trámite incidental.

Sin perjuicio de lo anterior y aunque este Despacho fungió como vinculado y no accionado, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **INFORMESE** al Juzgado Octavo Penal Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá que mediante auto de la fecha se resolvió solicitud de libertad condicional a la penada **María Isabel Nieto Montealegre** con fundamento en la documentación allegada por El Buen Pastor, que negó su reclasificación en fase y que se expidió en cumplimiento a la orden impartida por esa sede judicial en fallo de tutela de 23 de noviembre de 2023.

**OFÍCIESE** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de las internas **María Isabel Nieto Montealegre**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a las nombradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

**1.-Negar** a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

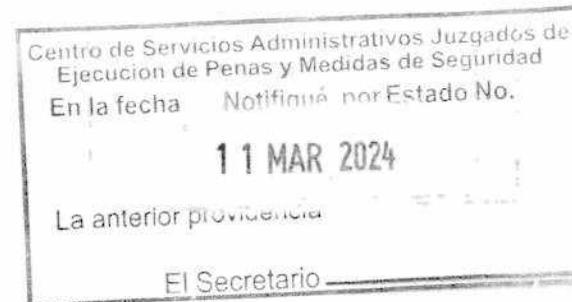
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

25899 60 00 000 2020 00023 00  
Ubicación: 30544  
Auto N° 069/24

ATC.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

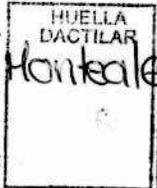
FECHA: 01/02/24 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Maria Isabel Nieto Montenegro

CÉDULA: 35429042

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia



RE: AI No. 069/24 DEL 29 DE ENERO DE 2024 - NI 30544 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/03/2024 18:32

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de febrero de 2024 8:52

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 069/24 DEL 29 DE ENERO DE 2024 - NI 30544 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 020 2013 01199 00  
Ubicación: 31101  
Auto N° 193/24  
Sentenciado: Freddy Eduardo Flórez Sierra  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Freddy Eduardo Flórez Sierra**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de marzo de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Freddy Eduardo Flórez Sierra** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión, inhabilitación** para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión que, el 9 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena correspondía a **treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación** para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y, además, concedió al nombrado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **2 años**, previa constitución de caución prendaria por valor de 1 smlmv. Decisión que adquirió firmeza el 12 de diciembre del año enunciado con la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En auto de 26 de junio de 2020 este despacho avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que cumpliera las obligaciones impuestas para acceder al subrogado.

Como quiera que **Freddy Eduardo Flórez Sierra** constituyó caución prendaria, suscribió, el **7 de septiembre de 2020**, diligencia de compromiso.

En decisión de 3 de noviembre de 2020 el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá profirió fallo de

Radicado N° 11001 60 00 020 2013 01199 00

Ubicación: 31101

Auto N° 193/24

Sentenciado: Freddy Eduardo Flórez Sierra

Delito: Inasistencia alimentaria

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2006

Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

incidente de reparación integral y condenó a **Freddy Eduardo Flórez Sierra** al pago de \$26.073.620 por concepto de daños materiales y 2 smlmv por concepto de daño moral. Decisión confirmada, el 18 de agosto de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Posteriormente en decisión de 29 de agosto de 2023<sup>1</sup> esta sede judicial eximió al penado **Freddy Eduardo Flórez Sierra** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia de incidente de reparación integral de 3 de noviembre de 2020 y confirmada, el 18 de agosto de 2022, por el Tribunal Superior de Bogotá. Consultado el sistema de gestión siglo XXI se observa que la citada decisión se fijó en estado el 18 de octubre de 2023.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **7 de septiembre de 2020**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **2 años**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del periodo de prueba; y, **(ii)** el

<sup>1</sup> Archivo 31

cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 8 de septiembre de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 7 de septiembre de 2020, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20247030225661 de 26 de febrero de 2024<sup>2</sup>, en el que se indicó que **Freddy Eduardo Flórez Sierra** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Freddy Eduardo Flórez Sierra**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la foliatura se observa que esta autoridad en proveído 1019/23 de 29 de agosto de 2023 eximió al penado **Freddy Eduardo Flórez Sierra** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia de incidente de reparación integral de 3 de noviembre de 2020 y confirmada el 18 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá.

De igual manera, obra oficio<sup>3</sup> procedente de la Policía Nacional, en el que se observa que al penado no le registran medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana, y, acorde con el oficio 20230188193/ ARAIC - GRUCI 1.9 de 24 de abril de 2023<sup>4</sup> tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le

<sup>2</sup> Archivo 53  
<sup>3</sup> Archivo 40  
<sup>4</sup> Archivo 25

impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de treinta y dos (32) meses de prisión que se impuso a **Freddy Eduardo Flórez Sierra** por el delito de inasistencia alimentaria y una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Freddy Eduardo Flórez Sierra**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Freddy Eduardo Flórez Sierra** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Finalmente, remítase copia de la presente determinación con destino a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Despacho del Magistrado José Joaquín Urbano Martínez en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela 110012204000202400473 00.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 020 2013 01199 00  
Ubicación: 31101  
Auto N°193/24  
Sentenciado: Freddy Eduardo Flórez Sierra  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2006  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

### RESUELVE

**1.-Decretar** la extinción de la condena a favor de **Freddy Eduardo Flórez Sierra** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Freddy Eduardo Flórez Sierra**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor de del sentenciado **Freddy Eduardo Flórez Sierra**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 020 2013 01199 00  
Ubicación: 31101  
Auto N°193/24

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificación por Estado No.

11 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

URGENTE - AI No. 193/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 31101 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 10:56

Para:eduardoflorezs@hotmail.com <eduardoflorezs@hotmail.com>;eduardoflorez3@hotmail.com  
<eduardoflorez3@hotmail.com>;eduardoflorez74@hotmail.com <eduardoflorez74@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (287 KB)

I 11001 60 00 020 2013 01199-00 EXTINC Y LIBERA ART 67 -FREDDY FLOREZ- NI 31101.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolivar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE - AI No. 193/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 31101 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 10:34

Para: ednasoranyi@yahoo.com <ednasoranyi@yahoo.com>; eduardoflorezs@hotmail.com <eduardoflorezs@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (287 KB)

I 11001 60 00 020 2013 01199-00 EXTINC Y LIBERA ART 67 -FREDDY FLOREZ- NI 31101.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: URGENTE - AI No. 193/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 31101 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2024 13:01

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial | Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 10:34

Para: ednasoranyi@yahoo.com <ednasoranyi@yahoo.com>; eduardoflorezs@hotmail.com <eduardoflorezs@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 193/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 31101 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



FT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00  
Ubicación: 39233  
Auto N° 099/24  
Sentenciado: Laura Fernanda Orjuela Galvis  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

P+8.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Laura Fernanda Orjuela Galvis** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 12 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 4 y 5 de diciembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, (ii) desde 29 de abril de 2021, conforme evidencia el acta de derechos del capturado y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 512 para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **8 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; **3 días** en auto de 8 de julio de 2022; **20 días y 12 horas** en auto de 6 de octubre de 2022; **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 20 de abril de 2023; **11 días y 18 horas** en auto de 14 de junio de 2023; y, **12 horas** en auto de 4 de septiembre de 2023.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Laura Fernanda Orjuela Galvis** purga una pena de treinta y seis (36) meses de prisión como autora del delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) entre el 4 y 5 de diciembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, (ii) desde 29 de abril de 2021, conforme evidencia el acta de derechos del capturado y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 512, de manera que, a la fecha, 7 de febrero de 2024, por estos dos interregnos de privación física de la libertad la sentenciada ha descontado un total de **33 meses y 9 días**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
06-12-2021 <sup>1</sup>	08 días y 12 horas
08-07-2022 <sup>2</sup>	03 días
06-10-2022 <sup>3</sup>	20 días y 12 horas
20-04-2023 <sup>4</sup>	1 mes 05 días y 12 horas
14-06-2023 <sup>5</sup>	11 días y 18 horas
04-09-2023 <sup>6</sup>	12 horas
<b>Total</b>	<b>2 meses 19 días y 18 horas</b>

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **35 meses, 28 días y 18 horas de pena purgada**; situación que permite evidenciar que la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** se encuentra a un (1) día y seis (6) horas del cumplimiento total de la pena irrogada; circunstancia que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, efectivamente cumplen la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrense a favor de la interna la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y

<sup>1</sup> Archivo 03

<sup>2</sup> Archivo 07

<sup>3</sup> Archivo 11

<sup>4</sup> Archivo 20

<sup>5</sup> Archivo 27

<sup>6</sup> Archivo 38

Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2023 con el que se indica que la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** no quiso acudir a la entrevista.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación para los fines a que haya lugar, la ficha de visita carcelaria allegada.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Laura Fernanda Orjuela Galvis.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Laura Fernanda Orjuela Galvis** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### **RESUELVE**

**1.-Conceder** a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día nueve (9) de**

**febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Laura Fernanda Orjuela Galvis**.

**3.-Decretar** a favor de la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2020 00441 00  
Ubicación: 39232  
Auto N° 099/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

Fecha: 08/01/24

Nombre: Laura Orjuela

Documento: 1001314726



RE: AI No. 099/24 DEL 7 DE FEBRERO DE 2024 - 39233 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 19:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 11:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 099/24 DEL 7 DE FEBRERO DE 2024 - 39233 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 02598 00  
Ubicación: 41073  
Auto N° 110/24  
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno  
Delito: Homicidio y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención al auto de 29 de enero de 2024 del Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que confirmó la providencia de 14 de julio de 2023<sup>1</sup>, con la que esta sede judicial revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno**, se procede a declarar tiempo de privación de la libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de junio de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Eliecer Auli Moreno** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos veinte (220) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 23 de septiembre de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó el 16 de enero de 2012.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Omar Eliecer Auli Moreno** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 15 de diciembre de 2009, fecha en la que se produjo la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el 8 de junio de 2010, data esta en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos; y, luego **(ii)** desde el 23 de febrero de 2012, data en la que fue capturado para cumplir la pena impuesta, hasta el 15 de abril de

<sup>1</sup> Archivo 73

2022, fecha del primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria.

Al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** se le reconoció redención de pena en decisiones de 17 de septiembre de 2015, 9 de septiembre de 2016, 28 de julio de 2017, 19 de septiembre de 2018, 21 de agosto de 2020 y 24 de octubre de 2022<sup>2</sup>.

Ulteriormente en decisión de 14 de julio de 2023, esta instancia judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y, a la par, negó el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de **doscientos veinte (220) meses de prisión** irrogada por los delitos de homicidio y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones.

Al respecto se tiene que, **Omar Eliecer Auli Moreno** por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

**(i)** Entre el 15 de diciembre de 2009, fecha en la que se produjo la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el 8 de junio de 2010, data esta en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos, interregno en que descontó físicamente un total de **5 meses y 23 días**.

Luego, **(ii)** desde el 23 de febrero de 2012, data en la que fue capturado para cumplir la pena impuesta, hasta el 15 de abril de 2022,

Fecha	Redención
14-07-2023	0 meses y 0 días
09-09-2018	0 meses y 28 días
28-07-2017	0 meses y 14 días
19-09-2015	5 meses y 28 días
21-08-2020	1 mes y 21 días
24-10-2022	4 meses 03 días y 13 horas
<b>Total</b>	<b>29 meses, 29 días y 12 horas</b>

fecha del primer incumplimiento a la prisión domiciliaria que junto con otros derivó en la revocatoria del citado sustituto, lapso en el que el sentenciado descontó físicamente un total de **121 meses y 22 días**.

De manera que sumados estos dos interregnos de privación de la libertad arroja que **Omar Eliecer Auli Moreno** descontó físicamente un total de **127 meses y 15 días** de la pena endilgada.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le reconocieron al penado, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha	Redención
<b>providencia</b>	
17-09-2015	12 meses y 06 días
09-09-2016	03 meses y 19 días
28-07-2017	02 meses y 12 días
19-09-2018	05 meses y 28 días
21-08-2020	01 mes y 21 días
24-10-2022	04 meses 03 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>29 meses, 29 días y 12 horas</b>

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **ciento cincuenta y siete (157) meses, catorce (14) días y doce (12) horas de pena purgada**, situación que permite concluir que al sentenciado le resta por cumplir un lapso de sesenta y dos (62) meses, quince (15) días y doce (12) horas de la pena de doscientos veinte (220) meses de prisión que se le irrogó por los delitos de homicidio y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Ingresan al despacho oficios 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0222260 y 90272-CERVI-ARV 2023EE0256674 de 11 de noviembre y 29 de diciembre de 2023 procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con los que se comunican las nuevas transgresiones cometidas por **Omar Eliecer Auli Moreno**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en providencia de 14 de julio de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** el sustituto de la prisión domiciliaria, la cual fue confirmada el 29 de enero de 2024 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se abstiene esta instancia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a los oficios 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0222260 y 90272-CERVI-ARV 2023EE0256674 de 11 de noviembre y 29 de diciembre de 2023; en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Incorpórese a la actuación digital el auto de segunda instancia de 29 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a través del cual se confirma la decisión emitida por esta sede judicial el 14 de julio de 2023.

-Dado que fue confirmada la decisión de 14 de julio de 2023 con la que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDENES DE CAPTURA** ante los organismos de seguridad del Estado en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena descontó un **monto global de ciento cincuenta y siete (157) meses, catorce (14) días y doce (12) horas de prisión** de la pena de doscientos veinte (220) meses de prisión que se le irrogó por los delitos de homicidio y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

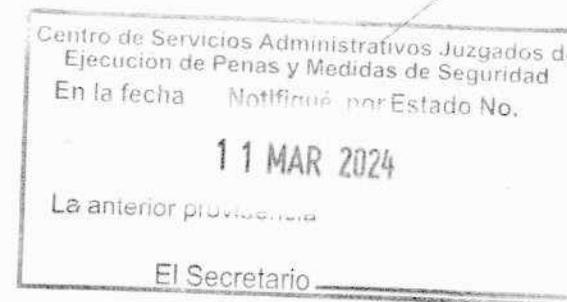
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 028 2007 02598 00  
Ubicación: 41073  
Auto Nº 110/24

AMJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.



SIGCMA

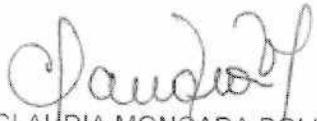
OMAR ELIECER AULI MORENO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)  
OMAR ELIECER AULI MORENO  
TRANSV 14 P # 68 - 16 SUR VILLA ISABEL USME CEL 3115863797 \*3168677703 SIN PROCESO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3483

NUMERO INTERNO 41073  
REF: PROCESO: No. 110016000028200702598  
C.C: 80830115

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24  
EDIFICIO KAYSSER FIN **ENTERAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 110/24 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024 - NI 41073 - DECL TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2024 15:09

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 8:19

Para: asesorjuri.arenas65@hotmail.com <asesorjuri.arenas65@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 110/24 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024 - NI 41073 - DECL TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



GA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02454 00  
Ubicación: 42264  
Auto N° 1187/23  
Sentenciado: Anderson Torres Jimenez  
Delito: Homicidio agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara extinción pena por muerte

#### ASUNTO

Se pronuncia esta instancia respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **Anderson Torres Jimenez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de agosto de 2019, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Anderson Torres Jiménez** en calidad de cómplice del delito homicidio agravado; en consecuencia, le impuso diecisiete (17) años de prisión o 204 meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de octubre de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de junio de 2019, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al sentenciado se le reconoció redención de pena en montos de **18 días** en auto de 18 de mayo de 2020; y, **5 meses y 21 días** en auto de 26 de octubre de 2021.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la "...extinción de la sanción penal".

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, entre otras causales de extinción de la sanción penal, prevé:

*"1.-La muerte del condenado"*

En el caso objeto de examen, acorde con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, emerge plenamente acreditado que el sentenciado **Anderson Torres Jiménez**, quien se identificaba con el cupo numérico 1.010.219.818 falleció, pues así se verifica con la copia del Registro Civil de Defunción contentivo del indicativo serial "10895731" y en cuyo contenido se registró como "número de certificado de defunción el 23029420190401".

Igualmente, al consultarse la cédula de ciudadanía número 1.010.219.818, perteneciente al sentenciado **Anderson Torres Jiménez**, en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Censo Nacional Electoral aparece "Cancelada por muerte".

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial a la de declarar la extinción de la sanción penal por el deceso de **Anderson Torres Jiménez**, de conformidad con lo preceptuado en la normativa atrás transcrita, pues acaecida la muerte del sentenciado, el Estado pierde su potestad sancionatoria.

Acorde con lo señalado, se dispone en aplicación de lo previsto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las anotaciones y órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del atrás nombrado.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efectos de que obre en la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión a la defensa (de haberla) y al representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### **RESUELVE**

**1.-Declarar** la extinción de la sanción penal, por muerte del sentenciado **Anderson Torres Jiménez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Ejecutoriada** esta decisión, **COMUNICARLA** a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra de **Anderson**

**Torres Jiménez;** así como cancelar la orden de captura proferida en su contra, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Cumplido** lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado Fallador, para lo de su cargo.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 028 2018 02454 00  
Ubicación: 42264  
Auto N° 1187/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
<b>11 MAR 2024</b>
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: AI No. 1187/23 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 42264 - EXTINCION POR MUERTE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 17:49

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 19:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1187/23 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 42264 - EXTINCION POR MUERTE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Urqueste*

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02564 00  
Ubicación: 47494  
Auto N° 150/24  
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

*Centro*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02564 00  
Ubicación: 47494  
Auto N° 150/24  
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de agosto de 2019, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brian Fernando Duarte Chavarro** en calidad de autor del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de febrero de 2020, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de septiembre de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **2 meses y 17 días** en auto de 19 de marzo de 2020; **10 días** en auto de 27 de julio de 2020; **9 días** en auto de 10 de diciembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 13 de agosto de 2021; **1 mes** en auto de 26 de octubre de 2021; **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 6 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 13 de julio de 2022; y, **9 días y 12 horas** en auto de 15 de diciembre de 2022.

En auto de 15 de diciembre de 2022, esta sede judicial concedió al penado **Brian Fernando Duarte Chavarro** el sustituto de la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria de 3 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que cumplió el 29 de diciembre de 2022, data en la que suscribió acta compromisoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Brian Fernando Duarte Chavarro** purga una pena de **104 meses de prisión** por el delito de homicidio simple y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2018, de manera que, a la fecha, 21 de enero de 2024, físicamente ha descontado un monto de **65 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
19-03-2020	2 meses	y	17 días
27-07-2020			10 días
10-12-2020			09 días
19-02-2021	1 mes	y	01 día
13-04-2021	1 mes	y	12 horas
13-08-2021	1 mes	y	12 horas
26-10-2021	1 mes		
06-06-2021	2 meses		01 día y 12 horas
13-07-2022	1 mes	y	01 día
15-12-2022			09 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>10 meses</b>	<b>y</b>	<b>20 días</b>

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja que **Brian Fernando Duarte Chavarro** ha descontado un monto global de **76 meses y 2 días**; en consecuencia, emerge evidente que el nombrado no ha cumplido la totalidad de la pena de 104 meses de prisión que se le fijó por el delito de homicidio simple y, por ello no queda alternativa distinta **negarle la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresan al despacho oficios 9027- CERVI- ARCUV / 2023EE0081713 de 8 de mayo de 2023<sup>1</sup>, 90272 - CERVI - ARVIE. 2023EE0099688 de 30

*R*

<sup>1</sup> Archivo 54

*Centro*

de mayo de 2023<sup>2</sup>, 9027 - CERVI - ARVIE-2023EE0151963 de 15 de agosto de 2023<sup>3</sup>, 9027-CERVI-ARVIE- 2023EE0165859 de 3 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, 027-CERVI-ARCUV 2023EE0182637 de 22 de septiembre de 2023<sup>5</sup>, 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0188349 de 29 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, 027-CERVI-ARCUV 2023EE0200518 de 14 de octubre de 2023<sup>7</sup>, 90272-CERVI-ARVIE de 22 de octubre de 2023<sup>8</sup>, 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0210032 de 26 de octubre de 2023<sup>9</sup>, 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0219302 de 8 de noviembre de 2023<sup>10</sup>, 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0251338 de 20 de diciembre de 2023<sup>11</sup>, y 90272-CERVI-AEVIE-2024EE0017648 de 25 de enero de 2024<sup>12</sup> procedentes del Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual en los que se indica que **Brian Fernando Duarte Chavarro** registra salidas del domicilio entre el 9 de febrero de 2023 a 19 de enero de 2024.

De otro lado, ingresa al despacho correo electrónico suscrito por **Brian Fernando Duarte Chavarro** con el que informa a esta sede judicial que el día 2 de agosto de 2023 no tuvo servicio de energía, que se estaban haciendo arreglos por parte de la empresa prestadora del servicio.

De otra parte, ingresa al despacho correo electrónico suscrito por **Brian Fernando Duarte Chavarro** con el que solicita a esta sede judicial permiso de trabajo.

Finalmente, ingresa correo suscrito por el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** con el que solicita cambio de domicilio a la **CARRERA 3A ESTE N° 45 C - 50 SUR, BLOQUE 11 APARTAMENTO 202, BARRIO VILLAS DEL CERRO**.

En atención a lo anterior se dispone:

.-Como quiera que con oficios del Centro Carcelario de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual se informa que **Brian Fernando Duarte Chavarro** registra salidas de su domicilio en múltiples ocasiones en el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2023 a 19 de enero de 2024, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dándosele traslado de los oficios 9027- CERVI- ARCUV / 2023EE0081713 de 8 de mayo de 2023, 90272 - CERVI - ARVIE. 2023EE0099688 de 30 de mayo de 2023, 9027 - CERVI - ARVIE- 2023EE0151963 de 15 de agosto de 2023, 9027-CERVI-ARVIE- 2023EE0165859 de 3 de septiembre de 2023, 027-CERVI-ARCUV

<sup>2</sup> Archivo 56  
<sup>3</sup> Archivo 58  
<sup>4</sup> Archivo 60  
<sup>5</sup> Archivo 62  
<sup>6</sup> Archivo 64  
<sup>7</sup> Archivo 66  
<sup>8</sup> Archivo 68  
<sup>9</sup> Archivo 70  
<sup>10</sup> Archivo 72  
<sup>11</sup> Archivo 74  
<sup>12</sup> Archivo 76

2023EE0182637 de 22 de septiembre de 2023, 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0188349 de 29 de septiembre de 2023, 027-CERVI-ARCUV 2023EE0200518 de 14 de octubre de 2023, 90272-CERVI-ARVIE de 22 de octubre de 2023, 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0210032 de 26 de octubre de 2023, 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0219302 de 8 de noviembre de 2023, 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0251338 de 20 de diciembre de 2023, y 90272-CERVI-AEVIE-2024EE0017648 de 25 de enero de 2024 al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el correo electrónico, y su anexo, con el que el sentenciado informa que no contaba con servicio de energía el día 2 de agosto de 2023.

.-Previo a resolver la solicitud de permiso para trabajar que efectúa el penado, se hace necesario requerirlo y para que remita a esta instancia judicial la siguiente información:

- Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá, como quiera que el sentenciado en pretérita oportunidad solicitó permiso de trabajo con desplazamiento por todo el territorio nacional, se deberán informar los sitios exactos.
- Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica.
- Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.

Información está que deberá estar debidamente acreditada.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud presentada por el penado.

.-Autorizar el cambio de domicilio que invoca el penado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, a la "**CARRERA 3A ESTE No. 45 C - 50 SUR, BLOQUE 11 APARTAMENTO 202, BARRIO VILLAS DEL CERRO**". **Adviértasele** al nombrado que, la autorización de traslado de lugar de reclusión domiciliaria debe obtenerse previo a materializarse el traslado so pena que de no hacerlo se inicie el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

.-Informar del cambio de domicilio a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02564 00  
Ubicación: 47494  
Auto N° 150/24  
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

.-A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese **visita domiciliaria** al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

.-Como quiera que en el memorial con el cual **Brian Fernando Duarte Chavarro** solicita su libertad por pena cumplida, indica:

"SEGUNDO. Dentro de la sanción se me reconoció la imposición de manilla (brazalete electrónico) por un periodo de 14 meses. Debo informar que dicho periodo se cumple el 4 de marzo del corriente año. Por lo que solicito ordenar el levantamiento del brazalete por haber cumplido el tiempo por el cual fue colocado, a la autoridad correspondiente. De ser necesario autorizar mi traslado, desplazamiento al lugar para el retiro del mismo."

A través del Centro de Servicios Administrativos **INFORMESE** al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** que esta sede judicial en auto de 15 de diciembre de 2022 con el que se le otorgó la prisión domiciliaria, no señaló que el uso del brazalete fuera por un periodo de 14 meses, por el contrario, el mecanismo de vigilancia electrónica deberá usarlo durante el tiempo en que este privado de la libertad bajo el sustituto reseñado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2018 02564 00  
Ubicación: 47494  
Auto N° 150/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA**

Juzgado No. 16 Numero Interno: 47494 Penado: Brian Fernando Duarte Chavano  
 Tipo de actuación: AI No. 150 Fecha Actuación: 21/02/2024  
 Dirección: Cra 3A Este No. 45C-50 Sur BL 11 - Apto 202 Villas del Cerro.  
 Razón de la indicación: \_\_\_\_\_  
 Quien autoriza: [Signature] Quien entrega: \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 47491 Tipo de actuación: A1 No. 150

Fecha Actuación: 21 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: Brian Fernando Duarte Chavarra

Número de identificación: 1.013.679.664 Teléfono(s): 3228104138 324 508 3561

Fecha de notificación: 29 / 02 / 24 Recibe copia de actuación: Si:  No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si:  No:

Correo electrónico: mayra.vargas.m@outlook.com

Observaciones: \_\_\_\_\_



RE: AI No. 150/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 47494 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 16:44

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 11:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 150/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 47494 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00  
Ubicación: 47620  
Auto N° 029/24  
Sentenciados: Armando José Guayara  
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Decisión: Niega libertad condicional

Cra 12 Bis # 20 sur - 27  
P-2 Ciudad Jardín  
Apto 201

ASUNTO

Acode con la documentación remitida por el Establecimiento Carcelario La Picota se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Armando José Guayara**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Armando José Guayara** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso 9 años y 2 meses de prisión o **110 meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 25 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la condena era por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones – verbo rector transportar; además, le impuso la pena accesoria de privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de catorce 14 meses. Decisión que adquirió firmeza el 17 de octubre de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 16 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Armando José Guayara** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el 31 de enero de 2019, fecha de la prehensión para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Armando José Guayara** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **27 días** en auto de 14 de febrero de 2020; **5 meses, 24 días**

y **12 horas** en auto de 11 de agosto de 2022; y, **4 meses y 11 días** en auto de 3 de octubre de 2022.

Ulteriormente, en decisión de 25 de enero de 2023, se otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de compromiso, diligencia que suscribió el 2 de febrero de 2023, por lo que se expidió boleta de traslado domiciliaria N° 005/23.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Radicado Nº 11001 60 00 017 2014 02236 00  
Ubicación: 47620  
Auto Nº 029/24  
Sentenciados: Armando José Guayara  
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Decisión: Niega libertad condicional

En el caso, se tiene que **Armando José Guayara** purga una pena de 9 años y 2 meses de prisión o **110 meses** que es lo mismo por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera, entre el **15 y 16 de febrero de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, desde el **31 de enero de 2019** fecha de la aprehensión para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 15 de enero de 2024, por esos dos interregnos de privación de la libertad ha descontado físicamente un quantum de **59 meses y 15 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le reconocieron por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-02-2020	27 días
11-08-2022	5 meses 24 días y 12 horas
03-10-2022	4 meses y 11 días
<b>Total</b>	<b>11 meses 02 días y 12 horas</b>

De manera que sumados dichos guarismos, esto es, el tiempo de privación física de la libertad, 59 meses y 15 días y el lapso que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en anteriores oportunidades, 11 meses 2 días y 12 horas, arroja un monto global de **70 meses, 17 días y 12 horas** de pena purgada; situación que permite evidenciar que se superan las tres quintas partes de la sanción de 9 años y 2 meses de prisión o 110 meses que es lo mismo, que se impuso al penado, pues aquellas corresponde a 66 meses, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que, el Establecimiento Carcelario La Picota allegó la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, cartilla biográfica, historial de conducta del interno **Armando José Guayara** junto con Resolución 5446 de 23 de noviembre de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de manera que, de ello, en principio, se podría colegir cumplido el referido requisito.

Ahora bien, aunque el penado **Armando José Guayara** se encuentra clasificado en fase de tratamiento "media" según acta 113-

Radicado Nº 11001 60 00 017 2014 02236 00  
Ubicación: 47620  
Auto Nº 029/24  
Sentenciados: Armando José Guayara  
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Decisión: Niega libertad condicional

018-2022 de 14 de febrero de 2022 y, además, el panóptico indicó que, la conducta del nombrado ha sido calificada en grados de "buena" y "ejemplar", durante su permanencia en reclusión intramural y domiciliaria, la verdad sea dicha, a partir de lo consignado en la cartilla biográfica por los funcionarios del centro carcelario también se verifica registro de sanción de pérdida de redención de pena en cuantía de 80 horas, se infiere, según fallo 0550 de 16 de febrero de 2023.

De manera tal que dicho registró sancionatorio desdice de su buen comportamiento y, por el contrario, permite evidenciar que el penado **Armando José Guayara** requiere continuar en tratamiento penitenciario bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, dado que su proceder no se ha orientado a observar las normas penitenciarias, pues de otra manera no le figuraría la sanción de pérdida de redención de pena; situación de la que se desprende que, carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es que ha desplegado mal comportamiento, lo cual implica que el presupuesto atinente a que *"...su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión"* no se satisface.

En ese orden de ideas, el atrás nombrado deberá continuar en reclusión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a efectos de que pueda reflexionar sobre su manera de actuar, pues no puede obviarse que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Y es que, acceder a la concesión de la libertad condicional se opone abiertamente a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena; en consecuencia, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable 5446 de 23 de noviembre de 2023, expedido por la autoridad penitenciaria, que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, como así lo señala su numeral segundo, pues, insístase, no puede obviarse que debido a la sanción que **Armando José Guayara** registra se hace palpable que en él no se han surtido los fines de la pena y, por consiguiente, no se concederá la libertad condicional, pues, itérese, no se satisface el presupuesto previsto en el numeral 2º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en cuanto exige un comportamiento intramural enmarcado en los parámetros de la convivencia social, que permita suponer que no es necesaria la continuación del tratamiento penitenciario.

Lo anotado revela que el penado no ha logrado interiorizar el tratamiento penitenciario a efectos de orientar su conducta a las reglas de convivencia, es decir, su capacidad para acatar las normas y pautas preestablecidas en el centro carcelario, indican que en él no se ha surtido la reinserción social ni rehabilitación que se erigen en algunas de las funciones de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00  
Ubicación: 47620  
Auto N° 029/24  
Sentenciados: Armando José Guayara  
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Prisión domiciliar  
Decisión: Niega libertad condicional

Al respecto basta examinar ligeramente la normativa reguladora del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues el tenor literal del artículo 64 del Código Penal dispone que al operador judicial corresponde deducir de la buena conducta desarrollada en el establecimiento carcelario la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; en el caso, se observa que el penado no mantuvo buena conducta a lo largo de las tres quintas partes de la pena que ha purgado pues le obra fallo sancionatorio, razón por la cual desde esta perspectiva resulta imperioso mantenerlo bajo tratamiento penitenciario en su domicilio.

Ante tal situación no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Armando José Guayara**, pues basta que uno de los presupuestos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Negar** a **Armando José Guayara** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2014 02236 00  
Ubicación: 47620  
Auto N° 029/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 47620

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 029 FECHA ACTUACION: 15-Ene-24

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Armando Jose Geayara

CEDULA DE CIUDADANIA: 79 351 913

NUMERO DE TELEFONO: 323 713 5801

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 1 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI  O

CORREO ELECTRONICO: Geayaraarmendo43@gmail.com

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RE: AI No. 029/24 DEL 15 DE ENERO DE 2024 - NI 47620 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2024 16:46

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 14:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 029/24 DEL 15 DE ENERO DE 2024 - NI 47620 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02479 00  
Ubicación: 48742  
Auto N° 022/24  
Sentenciado: Edgar Sierra Correa  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe de verificación de arraigo remitido por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Edgar Sierra Correa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de febrero de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edgar Sierra Correa** en calidad de cómplice del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 3 de abril de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Con oficio E.P-O- 15947 de 18 de mayo de 2021 el Grupo de Envíos del Centro de Servicios Judiciales remitió copia del fallo de incidente de reparación integral proferido, el 29 de enero de 2021, por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en el que condenó a **Edgar Sierra Correa** al pago de daños y perjuicios subjetivados en el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los perjudicados, esto es, para Fabian Andrés Bogotá Vargas y Angié Tatiana Bogotá Vargas, hijos del occiso.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **11 meses, 24 días y 12**

**horas** en auto de 23 de mayo de 2023; y, **3 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Edgar Sierra Correa** purga una pena de **104 meses de prisión** por el delito de homicidio y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, de manera que, a la fecha, 12 de enero de 2024, ha descontado físicamente un quantum de **64 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido en pasadas ocasiones por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-05-2023	11 meses 24 días y 12 horas
16-11-2023	03 meses 01 día y 12 horas
<b>Total</b>	<b>14 meses y 26 días</b>

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **79 meses y 7 días**, por consiguiente, como la pena que se le fijó corresponde a 104 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, confluente, pues estas corresponden a 62 meses y 12 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación en anterior oportunidad, la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 5093 de 19 de octubre de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre del interno **Edgar Sierra Correa** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Edgar Sierra Correa**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que como presupuesto para la concesión del mecanismo liberatorio tema de estudio, también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 acorde con el informe de entrevista de verificación de arraigo realizado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de noviembre de 2023, realizada en la "**Carrera 18 P N° 81 Sur 43 Barrio El Tesoro**" y atendida por la ciudadana Aurora Quiñones Suárez, en calidad de suegra del sentenciado, con abonado telefónico 322 813 0944, se tiene que en ella, entre otras cosas, se consignó:

#### **"ACTITUD DE LA FAMILIA FRENTE A LA SOLICITUD DEL BENEFICIO.**

*Antes de indagar la actitud del núcleo familiar frente a la solicitud del beneficio, se explicaron las obligaciones y compromisos que debe asumir el penado en el evento de ser concedido el sustituto invocado, resaltando que esta diligencia no*

*avala ni niega la aprobación del mismo, siendo una diligencia que determina y verifica si existe arraigo familiar y social del penado, como uno de los elementos de prueba para que el Juzgado que ejecuta la condena, pueda resolver de fondo el pedimento.*

*Por lo anterior la entrevistada dice que tiene en claro lo explicado, adiciona que el deseo de su núcleo familiar es apoyarlo, están de acuerdo y dispuestos a recibirlo acatando lo exigible en la ley para obtener dicho beneficio en el caso de ser otorgado por el Despacho correspondiente.*

#### **PROYECTO DE VIDA FAMILIAR**

*La entrevistada expresa que apoyar al interno para que termine de cumplir a cabalidad su condena, a fin de que pueda volver a trabajar en construcción y continúe con su vida, agrega que, pese a que el penado ya no es pareja de su hija Yenni Marcela, sigue siendo el padre de su nieta Charid Yuliana la cual no tiene sus apellidos por inconvenientes del pasado, pero hace parte de la familia y el afecto de ellos hacia él sigue intacto.*

#### **OBSERVACIONES GENERALES**

*Teniendo en cuenta la información aportada por la entrevistada, el interno tiene vínculo afectivo con su núcleo familiar, así como se muestra de parte de ellos la disposición para recibirlo, brindarle el apoyo necesario para su resocialización y manifestar tener en claro las implicaciones del beneficio, cumpliendo hasta la totalidad de la pena y estando prontos a atender el llamado de las autoridades en el momento que lo requieran.*

*Respecto de la residencia actual, el entrevistado antes de ser privado de la libertad vivía el barrio Arabia, cerca al predio donde la familia le ofrece estadía y un hogar.*

*En cuanto al arraigo social, la persona entrevistada, estuvo dispuesta a dar su referencia social, lo que permitió constatar que efectivamente conoce al sentenciado refiriéndose de manera positiva en el ámbito social y familiar desde su conocimiento sobre él".*

Lo anotado permite tener por verificado el referido presupuesto, al denotar la presencia de un asentamiento.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero

En lo referente a los perjuicios, la foliatura evidencia que obra fallo de incidente de reparación integral de 29 de enero de 2021 emitido por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en que condenó a **Edgar Sierra Correa** al pago de perjuicios morales subjetivados en favor de Fabian Andrés Bogotá Vargas y Angie Tatiana Bogotá Vargas, en **monto de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada uno con ocasión del homicidio de José German Bogotá Cardenal, progenitor de los nombrados; no obstante, revisada la actuación, no se observa pago alguno por dichos conceptos.

Ahora bien, acorde con lo previsto en el inciso 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la concesión de la libertad condicional está supeditada "a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de

la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado".

Aspecto referido sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Por exigencia del numeral 3° del artículo 65 del Código Penal, la libertad condicional comporta para el beneficiario la obligación de "Reparar los daños ocasionados con el delito, **a menos que se demuestre que está en incapacidad económica de hacerlo.**"

La jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Penal ha reiterado que **la indemnización de perjuicios es un factor condicionante del otorgamiento de la libertad condicional; y que, no obstante, si el sentenciado no cuenta con disponibilidad inmediata de los recursos, puede ser beneficiado con la libertad condicional, pero debe cumplir esa obligación dentro del periodo de prueba, a riesgo de que al vencimiento del plazo establecido sin que se hubiese cancelado la indemnización, se haga efectivo el resto de pena que falta por ejecutar, como lo ordena el artículo 484 del Código del Procedimiento Penal (...)**<sup>1</sup>

En ese orden de ideas y sin que esta sede judicial desconozca que aun sin haberse concretado el pago de daños y perjuicios a las víctimas y/o perjudicados, el sentenciado podría hacerse acreedor a la libertad condicional debe, igualmente, tenerse en cuenta que tal mecanismo concurrirá siempre y cuando se acredite, por lo menos, de manera sumaria, la incapacidad económica del penado para cubrir el monto adeudado, situación que en este asunto no ha sucedido, de manera tal que desde esta perspectiva se desconoce si **Edgar Sierra Correa** cuenta o no con ingresos y/o bienes de fortuna para solventar la obligación pecuniaria impuesta por el fallador en aras de resarcir los daños morales ocasionados con su proceder ilícito a los hijos de la víctima.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ**, por ahora, al sentenciado **Edgar Sierra Correa** la **LIBERTAD CONDICIONAL** y, por consiguiente, resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido mecanismo por ser acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, **oficiése** a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Edgar Sierra Correa**, en especial a partir de julio de 2023; así como también certificado de conducta de los meses de agosto y

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto 17089 de 13 de abril de 2005.

septiembre de 2022 a efectos de adoptar decisión respecto al certificado de cómputos 18662406.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

- 1.-Negar** al sentenciado **Edgar Sierra Correa** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2018 02479 00  
Ubicación: 48742  
Auto N° 022/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



RE: AI No. 022/24 DEL 12 DE ENERO DE 2024 - NI 48742 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2024 14:35

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 13 de febrero de 2024 15:02

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 022/24 DEL 12 DE ENERO DE 2024 - NI 48742 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

SA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

50402 - 044

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 01904

Ubicación: 50402

Auto N° 044/24

Sentenciado: Jesús Antonio Saldaña Guzmán

Delito: Homicidio agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 11001 60 00 000 2018 01904  
Ubicación: 50402  
Auto N°: 044/24  
Sentenciado: Jesús Antonio Saldaña Guzmán  
Delito: Homicidio agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** en calidad de cómplice de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de junio de 2018, fecha de la legalización de captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por concepto de trabajo en los siguientes montos: **2 meses y 21 días** en auto de 23 de junio de 2020; **1 mes y 4 días** en auto de 16 de octubre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 13 de enero de 2021; **2 meses y 12 horas** en auto de 11 de octubre de 2021; **1 mes, 21 días y 12 horas** en auto de 3 de mayo de 2022; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 15 de mayo de 2023; **4 meses** en auto de 25 de agosto de 2023; y, **29 días** en auto de 28 de noviembre de 2023.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado se allegó el certificado de cómputo 19022899, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
19022899	2021	Julio	144	Trabajo	184	21	18	144	09 días
19022899	2021	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
19022899	2021	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		<b>Total</b>	<b>480</b>	<b>Trabajo</b>				<b>480</b>	<b>30 días</b>

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** se acreditaron 480 horas de trabajo realizado entre julio y septiembre de 2023, de manera que, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitido el 13 de enero de 2024 y allegado por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de julio a septiembre de 2024, el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado entre julio y septiembre de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada el 18 de diciembre de 2023 por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos a **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**, en la que no se registró situación relevante que amerite intervención de esta sede judicial.

En atención a lo anterior, se dispone:

**INCORPORESE** a la actuación la ficha de visita carcelaria de 18 de diciembre de 2023 realizada a **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**.

**Oficiese** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**, carentes de reconocimiento, es especial a partir de octubre de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de**

#### Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes**, con fundamento en el certificado de cómputos 19022899, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2018 01904  
Ubicación: 50402  
Auto N° 044/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 23-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JESÚS ANTONIO SALDAÑA GUZMÁN

Firma [Firma]

Cedula 1000984196 TP. 383671

El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: AI No. 044/24 DEL 19 DE ENERO DE 2024 - NI 50402 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 06/03/2024 7:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 24 de febrero de 2024 14:19

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 044/24 DEL 19 DE ENERO DE 2024 - NI 50402 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº: 11001 60 00 013 2020 02408 00  
Ubicación: 55539  
Auto Nº: 140/24  
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Violación de medida sanitaria  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca la defensa del sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de abril de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Segundo Cayetano Ruiz Medina** en calidad de autor responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con violación de medidas sanitarias; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, multa de 1 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, **(ii)** desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, para el siguiente 31 de diciembre suscribir diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2020 02408 00  
Ubicación: 55539  
Auto Nº 140/24  
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Violación de medida sanitaria  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Segundo Cayetano Ruiz Medina** purga una pena de **treinta y ocho (38) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y violación de medidas sanitarias y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

**(i)** Del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria, lapso en el que el sentenciado descontó un total de **10 meses y 17 días**.

**(ii)** Luego, desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 20 de febrero de 2024, por este espacio temporal ha descontado un total de **26 meses y 24 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación de la libertad, arroja que físicamente ha descontado un monto de **37 meses y 11 días**, único quantum a tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el penado **Segundo Cayetano Ruiz Medina** no ha cumplido la totalidad de la pena de 38 meses que se le fijó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y violación de medidas sanitarias; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho informe de visita domiciliaria 164 de 31 de enero de 2024, realizado por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados con el que comunica a esta sede judicial que **Segundo Cayetano Ruiz Medina** es un "Adulto mayor de 62 años de edad, de estado civil soltero, familia unipersonal, refiere que cuenta con el apoyo económico de hijos y expareja, a nivel general las condiciones habitacionales son adecuadas, no se observaron factores de riesgo"

En atención a lo anterior, se dispone:

Urgente

Centro

Radicado N° 11001.60.00.013.2020.02408.00  
Ubicación: 55539  
Auto N° 140/24  
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Violación de medida sanitaria  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

**-Incorpórese** a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el informe de visita domiciliaria 164 de 31 de enero de 2024.

Entérese al sentenciado de esta decisión en su lugar de reclusión y a su defensa en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

**RESUELVE**

- 1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001.60.00.013.2020.02408.00  
Ubicación: 55539  
Auto N° 140/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 MAR 2024**  
La anterior pro...  
El Secretario \_\_\_\_\_



U.

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA**

Juzgado No. 16 Numero Interno: 55539 Penado: Segundo Cayetano Ruiz Medina  
Tipo de actuación: A1 No. 14024 Fecha Actuación: 20 / 02 / 2024  
Dirección: Cra 32 C # 1F-13 Piso Batio Asunción  
Razón de la indicación: \_\_\_\_\_  
Quien entrega: Caudeho



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

Juzgado No. 16 Numero Interno: 55539 Tipo de actuación: A1 No. 140

Fecha Actuación: 20 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: Sequindo C Ruiz

Número de identificación: 19486260 Teléfono(s): 3143930062

Fecha de notificación: 02 / 28 / 2024 Recibe copia de actuación: Si:  No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si:  No:

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_



RE: AI No. 140/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 55539 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 16:36

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 7:43

Para: gembol74@hotmail.com <gembol74@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 140/24 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 - NI 55539 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Urgente AT

Centro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 07815 00  
Ubicación: 56209  
Auto N° 121/24  
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez  
Delito: Hurto calificado y agravado y Lesiones personales dolosas  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ricardo Esteban Peña Sánchez** en calidad de autor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 16 del mes y año citados.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación en que **Ricardo Esteban Peña Sánchez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 5 de junio de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural hasta el 23 de octubre de 2018, data en que el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad inmediata por vencimiento de términos; y, luego, **(ii)** desde el 13 de noviembre de 2021, calenda en que se le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso contentivo del radicado **11001600002320190111900** y, por consiguiente el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio emitió boleta de encarcelación N° 2000 de 13 de noviembre de 2021 para cumplir la pena impuesta en la presente actuación para lo cual se remitió el expediente a este Juzgado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 15 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 4 de noviembre de 2022; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 10 de abril de 2023; y, **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023.

En providencia de 10 de abril de 2023 esta sede judicial, concedió al penado la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 smmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 30 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Ricardo Esteban Peña Sánchez** purga una pena de 38 meses de prisión como autor de los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

**(i)** Entre el 5 de junio de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural hasta el 23 de octubre de 2018, data en que el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad inmediata por vencimiento de términos, de manera que por este espacio temporal descontó un total de **4 meses y 18 días**.

**(ii)** Luego, desde el 13 de noviembre de 2021, calenda en que se le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso contentivo del radicado **11001600002320190111900**, de manera que, a la fecha, 16 de febrero de 2024, por este lapso ha descontado un total de **27 meses y 3 días**.

De manera que, sumados los dos interregnos de privación de la libertad, arroja que ha descontado físicamente un total de **31 meses y 21 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
15-07-2022	2 meses	01 día	y 12 horas
04-11-2022	1 mes		
10-04-2023	1 mes	01 día	y 12 horas
31-05-2023	2 meses	01 día	y 12 horas
<b>Total</b>	<b>6 meses</b>	<b>04 días</b>	<b>y 12 horas</b>

<sup>1</sup> Archivo 51

X

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 07815 00  
Ubicación: 56209  
Auto Nº 121/24  
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez  
Delito: Hurto calificado y agravado y  
lesiones personales dolosas  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **treinta y siete (37) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas**, situación que permite evidenciar que el sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** se encuentra a cuatro (4) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, efectivamente cumplen la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, ingresa al despacho informe de asistente social 2064 de 31 de octubre de 2023 con el que se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, descuenta pena y se verifica su permanencia en el domicilio.

De otra parte, ingresan al despacho oficios 90272-CERVI-ARVIE/2023EE0152257 de 16 de agosto de 2023, 90272-CERVI-DICER 2023EE0187105 de 28 de septiembre de 2023 y 90272-CERVI-ARVIE/2024EE0006768 de 13 de enero de 2024 procedentes del Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual con el que se comunican a esta sede judicial las transgresiones cometidas por **Ricardo Esteban Peña Sánchez** al sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente, ingresa al despacho informe de notificador de 1º de noviembre de 2023 con el que se indica a esta sede judicial que no fue posible enterar al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** del auto emitido por este Juzgado el día 20 de octubre de 2023, toda vez que al llegar al domicilio se le informa al servidor que el nombrado no se encuentra.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 07815 00  
Ubicación: 56209  
Auto Nº 121/24  
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez  
Delito: Hurto calificado y agravado y  
lesiones personales dolosas  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que con la presente decisión se concedió al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** la libertad incondicional por pena cumplida, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a los informes de los servidores del Centro de Servicios Administrativos y oficios del Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual; en consecuencia, incorpórense a la actuación digital.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Ricardo Esteban Peña Sánchez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Ricardo Esteban Peña Sánchez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Ricardo Esteban Peña Sánchez.**

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, ante las

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 07815 00  
Ubicación: 56209  
Auto N° 121/24  
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez  
Delito: Hurto calificado y agravado y  
lesiones personales dolosas.  
Reclusión, Domiciliaria  
Régimen, Ley 906 de 2004  
Decisión: Conceda libertad pena cumplida

autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez  
11001 60 00 013 2018 07815 00  
Ubicación: 56209  
Auto N° 121/24

AMJA



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA**

Juzgado No. 16 Numero Interno: 56209 Penado: Ricardo Esteban Peña Sanchez  
Tipo de actuación: A1 No. 121/24 Fecha Actuación: 16 / 02 / 2024  
Dirección: Calle 12 B # 2-38 (Nueva) - Calle 10 # 2-42 (Antigua) B. Candelaria  
Razón de la indicación: \_\_\_\_\_

Quien entrega: Claudia H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 5629 Tipo de actuación: A1 No. 121

Fecha Actuación: 16 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: Ricardo Esteban Peña Sacher

Número de identificación: 1026283956 Teléfono(s): 313 856 4324

Fecha de notificación: 21 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si:  No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si:  No:

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

**JUZGADO:** \_\_\_\_\_

**NUMERO INTERNO:** \_\_\_\_\_

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**\_\_\_\_**A.I:**\_\_\_\_**OF:**\_\_\_\_**Otro:**\_\_\_\_**¿Cuál?:**\_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** \_\_\_\_\_ **Firma:** \_\_\_\_\_

**Cédula:** \_\_\_\_\_

**Huella:**

**Fecha:** \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

**Teléfonos:** \_\_\_\_\_

**Recibe copia del documento:** \_\_\_\_\_



RE: AI No. 121/24 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024 - NI 56209 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/03/2024 14:55

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 8:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 121/24 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024 - NI 56209 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 73349 60 00 448 2013 00097 00  
Ubicación 59564  
Auto N° 026/24  
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda - Tolima, condenó a **Elizabeth Pedraza Chaparro** en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de \$1.378.910 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En proveído de 10 de julio de 2017 el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda - Tolima, en incidente de reparación integral declaró civilmente responsable a **Elizabeth Pedraza Chaparro** por los daños causados al menor BSQP con la conducta de inasistencia alimentaria; en consecuencia, la condenó al pago de \$9'806.640 por perjuicios materiales. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En la sentencia condenatoria de 6 de marzo de 2017, se concedió a la penada el subrogado de la prisión domiciliaria; en consecuencia, una vez fue capturada, el 9 de mayo de 2017, procedió a suscribir, el 29 de enero de 2018, diligencia de compromiso para materializar el sustituto otorgado; no obstante, este fue revocado en auto 1877/18 de 5 de

Radicado N° 73349 60 00 448 2013 00097 00  
Ubicación: 59564  
Auto N° 026/24  
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

diciembre de 2018 por incumplimientos generados desde el 8 de junio de 2018. Decisión que, confirmada, el 29 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda - Tolima; en consecuencia, se libró orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019.

En providencia de 2 de septiembre de 2019 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Ibagué - Tolima, bajo la comprensión de que el fallador fue el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda; en consecuencia, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en proveído de 20 de septiembre de 2019 avocó conocimiento.

El 29 de septiembre de 2022 la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** fue capturada en Bogotá y puesta a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que, en auto de 30 de septiembre del año citado, ordeno librar la correspondiente orden de encarcelación para ante la Cárcel El Buen Pastor y, a la par, dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados de Penas de Bogotá.

Esta instancia judicial en auto de 21 de noviembre de 2022 reasumió conocimiento de la actuación.

La encuadernación permite evidenciar que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: (i) del 9 de mayo de 2017, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, hasta el día 8 de junio de 2018, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; y, luego, (ii) desde el 29 de septiembre de 2022, calenda en que se materializó la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en su contra por esta sede judicial.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en un monto de **8 días** en auto de 22 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior se observa que para la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro** se allegó el certificado de cómputos 19017673<sup>1</sup> por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas o Reconocer	Redención
19017673	2023	Julio	0	Estudio	144	24	0	X	X
19017673	2023	Agosto	102	Estudio	150	25	17	102	08.5 días
19017673	2023	Septiembre	66	Estudio	150	26	11	66	05.5 días
		Total	168	Estudio				168	14 días

Sea lo primero indicar que, respecto a la mensualidad de julio de 2023, la certificación de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que se registró en "**cero**" las horas de actividad intramural, adicionalmente la actividad se evaluó como "**deficiente**", por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese período.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **168 horas de estudio** realizadas en los meses de agosto y septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **catorce (14) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (168 horas/6 horas = 28 días/2 = 14 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e histórica de conducta permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por la interna durante el período a reconocer se calificó en grados de "**buena**" "**ejemplar**" y la evaluación en el programa "**ED. BASICA MEI CLEI II**", educación formal, se calificó como "**sobresaliente**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **168 horas** que llevan a conceder a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** una redención de pena por estudio equivalente a **catorce (14) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho memorial suscrito por la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra a través del cual informa que fue designada por la Defensoría Pública como defensora de la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro**, anexo a esto se encuentra oficio 20230060055160481 de 9 de noviembre de 2023 procedente de la Defensoría del Pueblo donde se informa de la asignación de la defensoría a la presente causa<sup>2</sup>.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Reconocer a la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, identificada con cédula de ciudadanía 52.074.481, y tarjeta profesional N° 137.004 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora del sentenciado **Elizabeth Pedraza Chaparro**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Ingrid Luney Ahumada Bocanegra  
C.C. 52.074.481  
T.P. 137.004 del C.S.J.  
Notificaciones:  
Correo Electrónico: [lahumada@defensoria.edu.co](mailto:lahumada@defensoria.edu.co)  
Abonado telefónico: 315 243 6836

-**Oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

<sup>1</sup> Archivo 66

<sup>2</sup> Archivos 68 y 69

Radicado N° 73349 60 00 448 2013 00097 00  
Ubicación: 59564  
Auto N° 026/24  
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** por concepto de redención de pena por estudio **catorce (14) días** con fundamento en el certificado 19017673, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

AMJA

73349 60 00 448 2013 00097 00  
Ubicación: 59564  
Auto N° 026/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha    Notifiqué por Estado No.

**11 MAR 2024**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



Pluma Dactilar  
El uso de este pluma dactilar  
es obligatorio

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18/01/24 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Elizabeth Pedraza Chaparro

CÉDULA: 1105786339

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

YESINI COPICA

HUELLA  
DACTILAR

RE: AI No. 026/24 DEL 15 DE ENERO DE 2024 - NI 59564 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2024 16:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 12:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 026/24 DEL 15 DE ENERO DE 2024 - NI 59564 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 73349 60 00 448 2013 00097 00  
Ubicación: 59564  
Auto N° 068/24  
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro  
Delitos: Inasistencia alimentaria  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, se resuelve lo referente a la redención de pena de la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda - Tolima, condenó a **Elizabeth Pedraza Chaparro** en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos e funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de \$1.378.910 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En decisión de 10 de julio de 2017 el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda - Tolima, en incidente de reparación integral declaró civilmente responsable a **Elizabeth Pedraza Chaparro** por los daños causados al menor BSQP con la conducta de inasistencia alimentaria; en consecuencia, la condenó al pago de \$9'806.640 por perjuicios materiales. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En la sentencia condenatoria de 6 de marzo de 2017, se concedió a la penada el subrogado de la prisión domiciliaria; en consecuencia, una vez fue capturada el 9 de mayo de 2017, procedió a suscribir, el 29 de enero de 2018, diligencia de compromiso para materializar el sustituto otorgado; no obstante, este fue revocado en auto 1877/18 de 5 de diciembre de 2018 por incumplimientos generados desde el 8 de junio de 2018. Decisión que, aunque fue recurrida se confirmó en su integridad

en providencia de 29 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda - Tolima. En consecuencia, se libró orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019.

En providencia de 2 de septiembre de 2019 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Ibagué - Tolima, bajo la comprensión de que el fallador fue el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda; en consecuencia, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en proveído de 20 de septiembre de 2019 avocó conocimiento.

El 29 de septiembre de 2022 la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** fue capturada en Bogotá y puesta a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que, en auto de 30 de septiembre del año citado, ordenó librar la correspondiente orden de encarcelación para ante la Cárcel El Buen Pastor y, a la par, dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados de Penas de Bogotá.

Esta instancia judicial en auto de 21 de noviembre de 2022 reasumió conocimiento de la actuación.

La encuadernación permite evidenciar que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: **(i)** del 9 de mayo de 2017, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, hasta el día 8 de junio de 2018, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; y, luego, **(ii)** desde el 29 de septiembre de 2022, calenda en que se materializó la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en su contra por esta sede judicial.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en montos de **8 días** en auto de 22 de septiembre de 2023; y, **14 días** en auto de 15 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

Radicado N°73349 60 00 448 2013 00097 00  
Ubicación: 59564  
Auto N° 068/24  
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro  
Delitos: Inasistencia alimentaria  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redención de pena por estudio

Radicado N°73349 60 00 448 2013 00097 00  
Ubicación: 59564  
Auto N° 068/24  
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro  
Delitos: Inasistencia alimentaria  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redención de pena por estudio

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** se allegó el certificado de cómputos 19097417<sup>1</sup> por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19097417	2023	Octubre	36	Estudio	190	25	06	X	X
19097417	2023	Noviembre	07	Estudio	144	24	14.5	X	X
19097417	2023	Diciembre	108	Estudio	144	24	18	X	X
		Total	231	Estudio				X	X

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a la mensualidad comprendidas de octubre de 2023, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por las 36 horas que registra ese ciclo, debido a que el estudio realizado por **Elizabeth Pedraza Chaparro** se calificó como "deficiente".

De otra parte, en cuanto a las 195 horas de estudio acreditadas entre los meses de noviembre y diciembre de 2023, la certificación de conducta allegada por el panóptico, en cuanto al mes de noviembre solo comprende unos días y de diciembre no obra calificación del comportamiento; situación que impide conocer el proceder de la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** en esas ciclos, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que

<sup>1</sup> Archivo 31

**ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dichos lapsos.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, ningún monto por concepto de redención de pena se concederá a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro**, por actividades intramurales realizadas para los meses de octubre a diciembre de 2023.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la presente determinación a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados con el que se comunican las condiciones bajo las cuales **Elizabeth Pedraza Chaparro** descuenta pena, adicionalmente se menciona que la sentenciada padece una hernia abdominal por la cual se ha sentido mal y no ha recibido la atención médica que requiere.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Requíerese a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha sido prestada la atención médica requerida por **Elizabeth Pedraza Chaparro** para la hernia abdominal que aduce tener, córrase traslado a esa dependencia de la ficha de visita carcelaria.

**Oficiese** al Panóptico a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro**, carentes de reconocimiento en especial a partir de enero de 2024; así como la certificación de conducta de los meses de noviembre y diciembre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** el reconocimiento de 36 horas de estudio realizado en el mes de octubre de

Radicado N°73349 60 00 448 2013 00097 00  
Ubicación: 59564  
Auto N° 068/24  
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro  
Delitos: Inasistencia alimentaria  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redención de pena por estudio

2023 y registradas en el certificado 19097417, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Abstenerse** de reconocer redención de pena por estudio con relación a las 195 horas de los meses de noviembre y diciembre de 2023 contenidas en el certificado de estudio 19097417, conforme lo expuesto en la motivación

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**  
Juez

73349 60 00 448 2013 00097 00  
Ubicación: 59564  
Auto N° 068/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifícase por Establecimiento  
11 MAR 2024  
La anterior prestación  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/02/24 HORA: \_\_\_\_\_

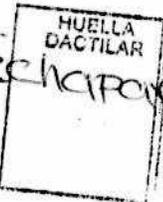
NOMBRE: Elizabeth Pedraza Chaparro

CÉDULA: 1105786339

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Reynaldo Comdia

HUELLA  
DACTILAR



RE: AI No. 068/24 DEL 29 DE ENERO DE 2024 - NI 59564 - NO REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2024 16:39

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 12:49

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co  
<iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: AI No. 068/24 DEL 29 DE ENERO DE 2024 - NI 59564 - NO REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 25151 60 00 687 2022 00188-00  
Ubicación: 63122  
Auto N° 067/24  
Sentenciado: Wilson Javier Marín  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: CARRERA 95 N° 42 B SUR -56  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por el sentenciado **Wilson Javier Marín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza condenó, entre otros, a **Wilson Javier Marín** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **veintitrés (23) meses y diecinueve (19) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; además, declaró que la víctima fue "integralmente indemnizada" Decisión que adquirió firmeza el 14 de febrero de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2023 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Wilson Javier Marín** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

Dicha autoridad judicial en auto de 14 de agosto de 2023 redimido pena al interno **Wilson Javier Marín** en monto de **29.5 días** por concepto de trabajo y en esta misma decisión registró que el nombrado registraba redención de pena en un quantum de **10.5 días**<sup>2</sup>.

Ulteriormente, en providencia de 13 de septiembre de 2023 la referida autoridad judicial otorgo al penado la prisión domiciliaria en la

<sup>1</sup> En audiencias preliminares de 29 de octubre de 2022 realizada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cáqueza - Cundinamarca con Función de Control de Garantías se legalizó la captura, se imputó cargo e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión (archivo 4).

<sup>2</sup> Sin que en la actuación sobre la decisión en que el homólogo de Cáqueza reconoció al interno los 10.5 días

modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previa constitución prendaria por valor de un SMLMV y suscripción de diligencia de compromisoria.

Para materializar el sustituto otorgado el penado constituyó caución prendaria a través de póliza judicial NB 100352491 expedida por Seguros Mundial y suscribió, el 19 de septiembre de 2023, acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal en la que señaló como su domicilio la "Cra. 95 N° 42 B Sur - 56 en Bogotá"; además, la directora del EPMS C Cáqueza en oficio 116.2-JUASP-EPMS-CÁQueza informo del traslado del penado a COBOG La Picota según Resolución 116-154-2023.

En auto de 18 de enero de 2024, esta instancia judicial asumió conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

Radicado Nº 25151 60 00 687 2022 00188-00  
Ubicación: 63122  
Auto Nº 067/24  
Sentenciado: Wilson Javier Marín  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: CARRERA 95 Nº 42 B SUR -56  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

"Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Wilson Javier Marín** purga una pena de **veintitrés (23) meses y diecinueve (19) días de prisión**, por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2022; en consecuencia, a la fecha, 29 de enero de 2024, físicamente ha descontado un quantum de **quince (15) meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera<sup>3</sup>:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	0	10.5
Redención concedida hoy	0	29.5
Total	1	10

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **16 meses y 10 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 23 meses y 19 días que se le impuso, pues aquellas corresponden a 14 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Wilson Javier Marín** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la precedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el

<sup>3</sup> Así se consignó en auto de 21 de febrero de 2023 por el Juzgado homólogo de Ciénega

Radicado Nº 25151 60 00 687 2022 00188-00  
Ubicación: 63122  
Auto Nº 067/24  
Sentenciado: Wilson Javier Marín  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: CARRERA 95 Nº 42 B SUR -56  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través de Asistente Social de Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **practíquese visita de control** al penado en su sitio de reclusión a efectos de establecer las condiciones en que cumple la pena.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efectos de adoptar decisión respecto al mecanismo de la libertad condicional que invoca el penado **Wilson Javier Marín**; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento. **Anéxese** copia del oficio 90272- CERVI-ARVIE-2023EE0226473 de 17 de noviembre de 2023 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI.

De otra parte, a través de correo, del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI ingreso oficio 90272- CERVI-ARVIE-2023EE0226473 de 17 de noviembre de 2023 en el que se da cuenta de las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria por parte del sentenciado **Wilson Javier Marín** en el que se precisó:

"Se evidencia en el aplicativo Eagle alertas por dispositivo apagado y sin comunicación los días 10, 11 de noviembre e 2023, se verifica en el sistema y en el aplicativo reporta incumplimientos por salidas de SU (DOMICILIO 24 H) a otras zonas sin previa autorización los días 21, 28, 30 de octubre de 2023 y el 02, 05, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 de noviembre de 2023. Se procede a realizar llamada al número abonado telefónico registrado en el sistema 3227900983, se

Radicado Nº 25151 60 00 687 2022 00188-00  
Ubicación: 63122  
Auto Nº 067/24  
Sentenciado: Wilson Javier Marín  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: CARRERA 95 Nº 42 B SUR -56  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

logra comunicación con el penado la cual manifiesta que realiza las salidas con el motivo de salir a la tienda hacer compras de alimentación, y que en ocasiones se dirige hacia el bienestar familiar, se le recuerdan los métodos de carga del dispositivo”.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que el CERVI allegó oficio 90272- CERVI-ARVIE-2023EE0226473 de 17 de noviembre de 2023, en el que informó sobre las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria por el sentenciado **Wilson Javier Marín**, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y córrase traslado al nombrado y a su defensa (de haberla), a efecto de que rinda explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder a dicho sustituto. **REMÍTASELE** copia del citado oficio junto con sus anexos.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Wilson Javier Marín**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25151 60 00 687 2022 00188-00  
Ubicación: 63122  
Auto Nº 067/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 63122

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 067 FECHA ACTUACION: 29-01-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Wilson Javier Maria

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.030.667.561

NUMERO DE TELEFONO: 3114821412

FECHA DE NOTIFICACION: DD 07 MM 02 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI  NO

CORREO ELECTRONICO: \_\_\_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RE: AI No. 067/24 DEL 29 DE ENERO DE 2024 - NI 63122 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 16:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 12:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 067/24 DEL 29 DE ENERO DE 2024 - NI 63122 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Urgente  
RFT

Radicado N° 11001 31 04 019 2000 00188 00  
Ubicación: 68891  
Auto N° 177/24  
Sentenciado: Ricardo Carvajal Rico  
Delito: Homicidio tentado  
Porte de armas de fuego  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 31 04 019 2000 00188 00  
Ubicación: 68891  
Auto N° 177/24  
Sentenciado: Ricardo Carvajal Rico  
Delito: Homicidio tentado  
Porte de armas de fuego  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena  
impuesta a **Ricardo Carvajal Rico**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de septiembre de 2005, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Ricardo Carvajal Rico** en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio tentado y porte de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **diecisiete (17) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; además, lo condenó al pago de perjuicios en monto de 120 S.M.L.M.V. por la muerte de Gonzalo Silva Copete y 3 S.M.L.M.V. por la muerte de Cristian Andrés Méndez Porras. Decisión confirmada, el 17 de octubre de 2006, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha.

La actuación da cuenta que en contra del penado se expidió orden de captura 0152372; además, en auto de 13 de febrero de 2012 el Juzgado Sexto homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y reiteró la orden de captura.

En atención a la redistribución de procesos la actuación fue asignada a esta sede judicial que avocó conocimiento en auto de 18 de agosto de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 7º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas

causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Ricardo Carvajal Rico** a la pena de diecisiete (17) años de prisión, por los delitos de homicidio tentado y porte de armas de fuego. Decisión que adquirió firmeza el 17 de octubre de 2006.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por los delitos de homicidio tentado y porte de armas de fuego, sin que la misma se efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad que se le impuso a **Ricardo Carvajal Rico** sin que fuera apresado o puesto a disposición para cumplirla.

Y aunque, en contra del penado se emitió orden de captura y la misma fue reiterada, la verdad sea dicha, no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la sanción, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de **Ricardo Carvajal Rico** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISYPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad junto con la del Sistema Penal Acusatorio, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Ricardo Carvajal Rico**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar la orden de captura N° 0152372 y la reiteración de la misma mediante oficios de 13 de febrero de 2012 dirigidos a los diferentes organismos de seguridad del Estado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Ricardo Carvajal Rico** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Ricardo Carvajal Rico** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Ricardo Carvajal Rico**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Ricardo Carvajal Rico**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia.

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 31 04 019 2000 00188 00  
Ubicación: 68891  
Auto N° 177/24

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 11 MAR 2024 Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

RICARDO CARVAJAL RICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)  
RICARDO CARVAJAL RICO  
CARRERA 65 # 5 - 41 / BARRIO PRADERA  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 3521

NUMERO INTERNO 68891  
REF: PROCESO: No. 110013104019200000188  
C.C: 79749437

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

URGENTE - AI No. 177/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 68891 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 8:44

Parajhrestrepoflechas@gmail.com <jhrestrepoflechas@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: URGENTE - AI No. 177/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 68891 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 29/02/2024 13:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 11:40

Para: jhrestrepoflechas@gmail.com <jhrestrepoflechas@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 177/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 68891 - EXTINCION

Cordial saludo

Remito Auto No. 177/24 del 26 de febrero de 2024 - NI 68891.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente.*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 8:44

Para: jhrestrepoflechas@gmail.com <jhrestrepoflechas@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 177/24 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 - NI 68891 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



fontibon

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 10129 00  
Ubicación: 120185  
Auto N° 024/24  
Sentenciado: Carlos Ambrosio Cantor Becerra  
Delito: Omisión de agente retenedor o recaudador  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

la esperanza Norte  
Kra 69D# 24C-50 (51)  
BL 6 Apto 902 El Salitral

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Carlos Ambrosio Cantor Becerra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Ambrosio Cantor Becerra** en calidad de autor del delito de omisión de agente retenedor o recaudador; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de \$631.282.000, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 10 de diciembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó el 17 de enero de 2020.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que **Carlos Ambrosio Cantor Becerra** fue privado de la libertad el 30 de noviembre de 2020 conforme evidencia el acta de derechos del capturado y para cuyo efectos de libro la boleta de encarcelación 75/20 de 1° de diciembre de la citada anualidad; además, en auto de la fecha últimamente enunciada se ordenó remitir la foliatura a los homólogos de Tunja - Boyacá.

El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en auto de 7 de enero de 2021 avocó conocimiento; además, en decisión de 18 de febrero de la citada anualidad le otorgó la prisión domiciliaria con caución juratoria y suscripción de acta compromisorio, la cual firmó el 5 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Carlos Ambrosio Cantor Becerra** se le impuso una pena de **54 meses de prisión** por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador y, por ella, se encuentra privado de la libertad

desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de la aprehensión conforme revela el acta de derechos del capturado, de manera que, a la fecha, 12 de enero de 2024, ha purgado físicamente un quantum de **37 meses y 12 días**.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

No obstante, el reseñado monto, sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 54 meses de prisión que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 32 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, esto es, que *"de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que en el panóptico allegó la Resolución 3780 de 21 de diciembre de 2023 y cartilla biográfica generada el 20 del mes y año precitados por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo; así como reporte de cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria del interno **Carlos Ambrosio Cantor Becerra**, documentación está en que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, a más de dar cuenta de que consultadas *"...las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica y se revisan los registros de los reportes aportados por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI (Centro de Monitoreo Electrónico), encontrando que esta persona registra reportes positivos den su lugar de domicilio en las fechas: 12/11/2021, 26/05/2022, 07/02/2023, 11/10/2023"*, a partir de lo cual, en principio, se colige cumplido el referido requisito.

No obstante, la verdad sea dicha, acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, para la concesión del beneficio de la libertad condicional, el sentenciado debe hallarse en *"fase de confianza"*; sin embargo, pese a la existencia de resolución favorable por parte del centro carcelario, la última cartilla biográfica generada por el panóptico el 20 de diciembre de 2023 deviene evidente que **Carlos Ambrosio Cantor Becerra** se encuentra ubicado en fase de **"observación y diagnóstico"**, según Acta 114-076-2021 de 1° de octubre de 2021.

Y dicha fase acorde con el artículo 10° de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC corresponde a la primera etapa que vive la persona privada de la libertad en su proceso de tratamiento a fin de caracterizar el desarrollo biopsicosocial en que se encuentra, a través, entre otras cosas, de la

exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida y se define su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial y, por consiguiente, se determina si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

De manera tal que, como hasta ahora dicha fase no se ha superado, conforme se verifica a partir de la cartilla biográfica, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado deviene improcedente; sin que sea dable a esta sede judicial suponer que debido a que el penado purga sanción en su domicilio, la fase de observación y diagnóstico ha sido superada, pues lo cierto es que corresponde a las autoridades penitenciarias y no judiciales la actualización de la cartilla biográfica y con ello los aspectos que la componen, entre ellos, la constatación de la ubicación en fase de los privados de la libertad.

Acorde con lo expuesto, se negará al penado **Carlos Ambrosio Cantor Becerra** la libertad condicional, pues la situación puesta de presente impide por el momento continuar con el examen de los requisitos exigidos para la procedencia del mecanismo liberatorio, debido a que basta que uno de ellos no se cumpla para que resulte innecesario el examen de los restantes, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó informe de diligencia de notificación personal domiciliarias en el cual el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados refirió que el 5 de diciembre de 2023 acudió al domicilio ubicado en la carrera 69 D N° 24 C-50 a efectos de notificar al penado **Carlos Ambrosio Cantor Becerra** del auto de 31 de octubre del año citado sin encontrar al nombrado en el domicilio, pues al respecto refirió *"Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar y por medio telefónico de la portería el PPL, manifiesta que se encuentra hospitalizado en la clínica SANTA FE desde hace un mes aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a impartir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, **oficiese** a la Clínica Santa fe a efecto de que informe y acredite documentalmente si para el día 5 de diciembre de 2023 el sentenciado **Carlos Ambrosio Cantor Becerra** se encontraba hospitalizado en dicha clínica, de ser afirmativa la respuesta precisar fecha de ingreso y de egreso.

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 10129 00  
Ubicación: 120185  
Auto N° 024/24  
Sentenciado: Carlos Ambrosio Cantor Becerra  
Delito: Omisión de agente retenedor o recaudador  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

- 1.-Negar** al sentenciado **Carlos Ambrosio Cantor Becerra** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 049 2008 10129 00  
Ubicación: 120185  
Auto N° 024/24

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  <b>11 MAR 2024</b>  La anterior procedimiento  El Secretario _____
---



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 120185

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 024/24 FECHA ACTUACION: 12/1/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Ambrosio Cantor B

CEDULA DE CIUDADANIA: 7211197 Antioquia

NUMERO DE TELEFONO: 310 883 72 9 2

FECHA DE NOTIFICACION: DD 23 MM 01 AA 2024

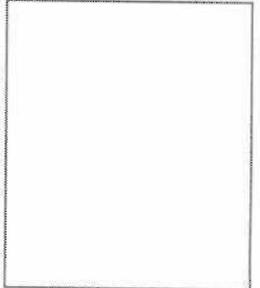
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI  NO

CORREO ELECTRONICO: ambrosiocantor b@gmail.com

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RE: AI No. 024/24 DEL 12 DE ENERO DE 2024 - NI 120185

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2024 14:43

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 17:13

Para: saineae@yahoo.com <saineae@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 024/24 DEL 12 DE ENERO DE 2024 - NI 120185

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le